



Unidad Administrativa Especial de Aeronáutica Civil

Oficina de Transporte Aéreo - Grupo de Normas Aeronáuticas

R A C 45

IDENTIFICACIÓN DE AERONAVES Y COMPONENTES DE AERONAVES

Edición Original
Febrero 2018

REGLAMENTOS AERONÁUTICOS DE COLOMBIA

PREAMBULO

La República de Colombia, es miembro de la Organización de Aviación Civil Internacional, al haber suscrito el Convenio sobre Aviación Civil Internacional, de Chicago 1944, aprobado mediante Ley 12 de 1947; y como tal, debe dar cumplimiento a dicho Convenio y a las normas contenidas en sus anexos técnicos.

De conformidad con lo previsto en el Artículo 37 del Convenio Sobre Aviación Civil Internacional, los Estados Parte se comprometen a colaborar a fin de lograr el más alto grado de uniformidad posible en sus reglamentaciones, normas, procedimientos y organización relativos a las aeronaves, personal, aerovías y servicios auxiliares y en todas las cuestiones en que tal uniformidad facilite y mejore la navegación aérea; para lo cual, la Organización de Aviación Civil Internacional –OACI, adopta y enmienda las normas, métodos recomendados y procedimientos internacionales correspondientes, contenidos en los Anexos Técnicos a dicho Convenio.

Para señalar a los Estados los estándares aplicables a la identificación y a las marcas de nacionalidad y de matrícula que han de llevar las aeronaves, la Organización de Aviación Civil Internacional, promulgó el Anexo 7 al Convenio de Chicago de 1944 “Marcas de Nacionalidad y de Matrícula de las Aeronaves.” El cual contiene una serie de pautas encaminadas a estandarizar internacionalmente la manera de atribuir marcas de nacionalidad y matrícula para la identificación de aeronaves, las cuales deben ser observadas por las aeronaves registradas en la república de Colombia, al ser el Estado Colombiano miembro de la Organización de Aviación Civil Internacional –OACI.

La Unidad Administrativa Especial de Aeronáutica Civil -UAEAC, como autoridad aeronáutica de la República de Colombia, en cumplimiento del mandato contenido en el mencionado Artículo 37 del Convenio sobre Aviación Civil Internacional; y debidamente facultada por el artículo 1782 del Código de Comercio, el Artículo 68 de la Ley 336 de 1996 y el artículo 5° del Decreto 260 de 2004, ha expedido los Reglamentos Aeronáuticos de Colombia –RAC, con fundamento en los referidos Anexos técnicos al Convenio sobre Aviación Civil Internacional.

De conformidad con el artículo 1794 del Código de Comercio, se entiende por matrícula el acto mediante el cual se confiere la nacionalidad colombiana a una aeronave y consiste en la inscripción de la misma en el Registro Aeronáutico Nacional.

Que de conformidad con el artículo 1794 del Código de Comercio, Toda aeronave matriculada en Colombia llevará, como distintivos de la nacionalidad, la bandera colombiana y el grupo de signos que determine la autoridad aeronáutica.

Igualmente, corresponde a la Unidad Administrativa Especial de Aeronáutica Civil –UAEAC, armonizar los Reglamentos Aeronáuticos Colombianos -RAC con las disposiciones que al efecto promulgue la Organización de Aviación Civil Internacional y garantizar el cumplimiento del Convenio sobre Aviación Civil Internacional junto con sus Anexos, tal y como se dispone en el artículo 5° del Decreto 260 de 2004.

Mediante Resolución número 2450 de 1974, la Unidad Administrativa Especial de Aeronáutica Civil -UAEAC, en uso de sus facultades legales, adoptó e incorporó a los Reglamentos Aeronáuticos de Colombia la Parte Tercera, de dichos Reglamentos, denominada “Actividades Aéreas Civiles, la cual

REGLAMENTOS AERONÁUTICOS DE COLOMBIA

incluyó disposiciones sobre matrícula y registro de aeronaves, dando así despliegue a las normas contenidas al respecto en el Anexo 7 del Convenio sobre Aviación Civil Internacional, en tanto que mediante Resolución número 7164 de 1992, adoptó e incorporó la Parte Novena denominada “Construcción de Aeronaves”, en desarrollo de los estándares contenidos en el Anexo 8 del citado Convenio Internacional, la cual incluyó disposiciones relativas a la identificación de las aeronaves y sus componentes.

Mediante Resolución número 6258 de 2007, las normas relativas a la matrícula y registro de aeronaves fueron segregadas de la Parte Tercera y se reincorporaron a los Reglamentos Aeronáuticos como Parte Vigésima, en tanto que mediante Resolución número 2929 de 1996 se modificó íntegramente la Parte Novena, que pasó a llamarse “Certificado tipo y Fabricación de Productos Aeronáuticos”; las cuales conservaron las disposiciones pertinentes a la identificación y a la matrícula de las aeronaves.

Para facilitar el logro del propósito de uniformidad en sus reglamentaciones aeronáuticas, según el citado Artículo 37 del Convenio de Chicago de 1944, varios estados miembros de la Comisión Latinoamericana de Aviación Civil -CLAC, a través de sus respectivas autoridades aeronáuticas, implementaron el Sistema Regional de Cooperación para la Vigilancia de la Seguridad Operacional -SRVSOP, mediante el cual vienen preparando los Reglamentos Aeronáuticos Latinoamericanos -LAR, también con fundamento en los Anexos al Convenio sobre Aviación Civil Internacional, en espera que los Estados miembros desarrollen y armonicen sus reglamentos nacionales, en torno a los mismos.

La UAEAC, es miembro del Sistema Regional de Cooperación para la Vigilancia de la Seguridad Operacional -SRVSOP, conforme al convenio suscrito por la Dirección General de la Entidad, el día 26 de julio del año 2011, acordando la armonización de los Reglamentos Aeronáuticos de Colombia, con los Reglamentos Aeronáuticos Latinoamericanos -LAR, propuestos por el Sistema a sus miembros; con lo cual se lograría también, mantenerlos armonizados con los anexos técnicos promulgados por la Organización de Aviación Civil Internacional, y con los reglamentos aeronáuticos de los demás Estados.

El Sistema Regional de Cooperación para la Vigilancia de la Seguridad Operacional (SRVSOP), propuso a sus miembros la norma. LAR 45 “Identificación de Aeronaves y Componentes de Aeronaves.”

Mediante resolución No 06352 del 14 de noviembre de 2013 de la UAEAC, se adoptó una nueva metodología y sistema de nomenclatura para los Reglamentos Aeronáuticos de Colombia, en aras de su armonización con los Reglamentos Aeronáuticos Latinoamericanos -LAR, en virtud de lo cual la Parte Vigésima de los Reglamentos Aeronáuticos, pasó a denominarse, RAC 20, mientras la Parte Novena, pasó a denominarse RAC 9 y posteriormente RAC 21.

En aras de guardar la mayor uniformidad posible entre las disposiciones sobre marcas de identificación y de matrícula de aeronaves; contenidas en los Reglamentos Aeronáuticos de Colombia (RAC); y las del Anexo 7 al Convenio sobre Aviación Civil Internacional, y ahora con las de los Reglamentos Aeronáuticos Latinoamericanos -LAR y con las de los demás países del Sistema Regional de Cooperación para la Vigilancia de la Seguridad Operacional -SRVSOP, es necesario modificar las disposiciones contenidas al respecto el RAC 20 de los Reglamentos Aeronáuticos de Colombia y

REGLAMENTOS AERONÁUTICOS DE COLOMBIA

renumerarlas como RAC 45, incorporándole también las disposiciones relativas a la identificación de aeronaves y componentes, en armonía con el Reglamento LAR 45, del Mencionado Sistema Regional.

RAC 45

IDENTIFICACIÓN DE AERONAVES Y COMPONENTES DE AERONAVES

CAPÍTULO A GENERALIDADES

45.001 Definiciones y abreviaturas

(a) Para los propósitos de este reglamento, términos y expresiones que a continuación se relacionan, tienen el siguiente significado:

Aerodino. Toda aeronave que principalmente se sostiene en el aire en virtud de fuerzas aerodinámicas.

1. **Aeronave.** Toda máquina que puede sustentarse y desplazarse en la atmósfera por reacciones del aire, que no sean las reacciones del mismo contra la superficie de la tierra y que sea apta para transportar pesos útiles -personas o cosas- (Véase clasificación de las aeronaves en la tabla 1.)

2.

3. **Aeronave (tipo de).** Aeronaves de un similar diseño tipo, incluidas todas las modificaciones que se le hayan aplicado, excepto aquellas que provoquen cambios en las características de control o de vuelo.

Aeronave pilotada a distancia (RPA): Aeronave no tripulada que es pilotada desde una estación de pilotaje a distancia.

4.

5. **Aeronave civil.** Aeronave que no está destinada a servicios militares, de aduana ni de policía, es decir, que no pertenece a la aviación de Estado.

6.

7. **Aeronave civil del Estado.** Aeronave civil explotada por cualquier entidad estatal, siempre que no esté destinada a servicios militares, de aduana o de policía.

8.

9. **Aeronave colombiana.** Aeronave que ostenta matrícula colombiana al estar válidamente inscrita en el Registro Aeronáutico Nacional de la República de Colombia, o con matrícula extranjera explotada por una empresa de servicios aéreos comerciales de transporte público regular

REGLAMENTOS AERONÁUTICOS DE COLOMBIA

colombiana, en virtud de un contrato de utilización de aeronave, igualmente inscrito en el Registro Aeronáutico Nacional.

10.

Aeronave convencional. Aeronave más pesada que el aire, propulsada con motor, de ala fija o ala rotatoria, cuyas características la hacen apta para las operaciones de servicios aéreos comerciales y para la aviación general, que es comúnmente empleada en tales operaciones. Este concepto comprende aviones y helicópteros cuyo diseño cuente con un Certificado Tipo, a menos que sean aeronaves livianas (ALS) o experimentales, con certificado de aeronavegabilidad especial ALS o experimental, respectivamente.

Las aeronaves convencionales inscritas en el Registro Aeronáutico Nacional de Colombia ostentan marcas de nacionalidad y matrícula **HK**.

11.

12. **Aeronave no convencional.** Aeronave más pesada, o más ligera que el aire propulsada con motor, o sin motor, de ala fija o ala rotatoria, con características diferentes a las de las aeronaves comúnmente empleadas para las operaciones de servicios aéreos comerciales. Este concepto comprende planeadores, vehículos aéreos ultralivianos, autogiros, globos y dirigibles, independientemente de que su diseño cuente o no con un certificado tipo.

13.

14. Las aeronaves no convencionales inscritas en el Registro Aeronáutico Nacional de Colombia, deben ostentar marcas de nacionalidad y matrícula **HJ**.

15.

16. **Aeronave de carga.** Toda aeronave distinta de la de pasajeros, que transporta mercancías o bienes tangibles.

17.

18. **Aeronave de Estado.** Aeronave destinada a servicios militares, de aduana o de policía, a la cual normalmente no le son aplicables las normas propias de la aviación civil.

19.

20. **Aeronave de nacionalidad colombiana.** Aeronave que ostenta matrícula colombiana, encontrándose válidamente inscrita en el Registro Aeronáutico Nacional de la república de Colombia.

21.

22. **Aeronave de pasajeros.** Toda aeronave que transporte personas, que no sean miembros de la tripulación, empleados del explotador que vuelen por razones de trabajo, representantes autorizados de las autoridades nacionales competentes o acompañantes de algún envío u otra carga.

23.

24. **Aeronave experimental.** Aeronave construida para propósitos de investigación y desarrollo, demostraciones de cumplimiento de requisitos de aeronavegabilidad, entrenamiento de tripulantes o recreación, que no cuenta con un certificado tipo, o que teniéndolo, ha sufrido alteraciones de tal magnitud que requieren la expedición de uno nuevo o de un certificado tipo suplementario, hasta que dicho certificado sea expedido.

25.

26. **Aeronave grande.** Aeronave con más de 5.700 Kg. (12.500 lb.) de peso máximo certificado de despegue.

27.

REGLAMENTOS AERONÁUTICOS DE COLOMBIA

28. **Aeronave pequeña.** Aeronave con 5.700 Kg. (12.500 lb.) de peso máximo certificado de despegue, o menos.

29.

30. **Aeronave subsónica.** Aeronave incapaz de mantener el vuelo horizontal a velocidades iguales o superiores a la del sonido (MACH 1).

31. **Aeronave supersónica.** Aeronave capaz de mantener el vuelo horizontal a velocidades que excedan la velocidad del sonido (MACH 1).

32.

Aeróstato. Toda aeronave que principalmente se sostiene en el aire en virtud de su fuerza ascensional.

Autoridad de registro de marca común. La autoridad que mantiene el registro no nacional, o cuando sea apropiado, la parte del mismo en la que se inscriben las aeronaves de un organismo internacional de explotación.

Avión o aeroplano. Aerodino propulsado por motor, que debe su sustentación en vuelo principalmente a reacciones aerodinámicas ejercidas sobre superficies que permanecen fijas en determinadas condiciones de vuelo.

Componente de aeronave: Todo equipo, instrumento, sistema o parte de una aeronave que, una vez instalada en esta, sea esencial para su funcionamiento.

Dirigible. Aeróstato propulsado por motor.

Estado de diseño: El Estado que tiene jurisdicción sobre la entidad responsable del diseño de tipo.

Estado de fabricación: El Estado que tiene jurisdicción sobre la entidad responsable del montaje final de la aeronave.

Estado de matrícula. Estado en cuyo registro aeronáutico está inscrita una aeronave.

Explotador (de aeronave). Persona natural o jurídica que opera una aeronave a título de propiedad, o en virtud de un contrato de utilización - diferente del fletamento - mediante el cual se le ha transferido legítimamente dicha calidad, figurando en uno u otro caso, inscrita como tal en el correspondiente Registro Aeronáutico Nacional. Persona, organismo o empresa que se dedica o propone dedicarse a la explotación de aeronaves. De acuerdo con la Ley y los Reglamentos Aeronáuticos, el explotador tiene a su cargo el control técnico y operacional sobre la aeronave y su tripulación, incluyendo la conservación de su aeronavegabilidad y la dirección de sus operaciones y es el responsable por tales operaciones y por los daños y perjuicios que llegaren a derivarse de las mismas.

Giroavión. Aerodino propulsado mecánicamente, que se mantiene en vuelo en virtud de la reacción del aire sobre uno o más rotores.

Giroplano. Aerodino que se mantiene en vuelo en virtud de la reacción del aire sobre uno o más rotores, que giran libremente alrededor de ejes verticales o casi verticales.

REGLAMENTOS AERONÁUTICOS DE COLOMBIA

Globo. Aeróstato no propulsado mecánicamente.

Helicóptero. Aerodino que se mantiene en vuelo principalmente en virtud de la reacción del aire sobre uno o más rotores propulsados mecánicamente, que giran alrededor de ejes verticales o casi verticales.

Marca común. Marca asignada por la Organización de Aviación Civil Internacional (OACI) a la autoridad de registro de marca común, cuando ésta matricula aeronaves de un organismo internacional de explotación sobre una base que no sea nacional.

Nota 1.- Todas las aeronaves de un organismo internacional de explotación que están matriculadas sobre una base que no sea nacional, llevan la misma marca común.

Nota 2.- Colombia no forma parte de ningún organismo internacional de explotación.

Material incombustible. Material capaz de resistir el calor tan bien como el acero o mejor que éste, cuando las dimensiones en ambos casos son apropiadas para un fin determinado.

Matrícula. Acto mediante el cual se confiere nacionalidad colombiana a una aeronave, consistente en la inscripción de la misma en el Registro Aeronáutico Nacional.

Matrícula Provisional. Autorización de carácter temporal concedida por la Oficina de Registro Aeronáutico Nacional de Colombia para que una aeronave use las marcas de nacionalidad y matrícula colombianas, con fines de importación o mientras algún trámite administrativo falta para el otorgamiento de la matrícula definitiva. La matrícula provisional puede ser cancelada en cualquier tiempo, pero adquiere carácter definitivo una vez nacionalizada la aeronave respectiva.

Organismo internacional de explotación. Organismo del tipo previsto en el Artículo 77 del Convenio Sobre Aviación Civil Internacional, el cual señala que: *“Ninguna disposición del Convenio impide que dos o más Estados contratantes constituyan organizaciones de explotación conjunta del transporte aéreo ni organismos internacionales de explotación, ni que mancomunen sus servicios aéreos en cualquier ruta o región, pero tales organizaciones u organismos y tales servicios mancomunados estarán sujetos a todas las disposiciones del presente Convenio, incluso las relativas al registro de acuerdos en el Consejo. Este determinará la forma en que las disposiciones del presente Convenio sobre nacionalidad de aeronaves se aplicarán a las utilizadas por organismos internacionales de explotación.”*

Ornitóptero. Aerodino que principalmente se mantiene en vuelo en virtud de las reacciones que ejerce el aire sobre planos a los cuales se imparte un movimiento de batimiento.

Planeador. Aerodino no propulsado por motor que, principalmente, deriva su sustentación en vuelo de reacciones aerodinámicas sobre superficies que permanecen fijas en determinadas condiciones de vuelo.

45.005 Aplicación

Este reglamento prescribe los requisitos para:

REGLAMENTOS AERONÁUTICOS DE COLOMBIA

- (a) Identificación de aeronaves, motores y hélices que son fabricados bajo los términos de un “certificado de tipo” o de un “certificado de producción”.
- (b) Identificación de ciertos componentes de reemplazo y componentes modificados producidos para instalación en aeronaves, motores y hélices con certificado de tipo; y
- (c) Marcas de nacionalidad y matrículas de las aeronaves registradas en Colombia.
- (d) Las disposiciones de este Reglamento no se aplicarán ni a los globos piloto meteorológicos, utilizados exclusivamente para fines meteorológicos, ni a los globos libres no tripulados que no lleven carga útil.

CAPITULO B IDENTIFICACIÓN DE AERONAVES Y COMPONENTES DE AERONAVES

45.100 Identificación de aeronaves, motores y hélices

- (a) Toda aeronave y motor de aeronave deben portar una placa de identificación del fabricante, en la que aparecerán inscritas, por lo menos la información especificada en el párrafo 45.105 (a).

Nota.- Esta placa es diferente de la placa que debe colocar la Oficina de Registro Aeronáutico Nacional con los datos inherentes a la matrícula de cada aeronave, de acuerdo con la sección 45.400(a)

- (b) Las placas de identificación deben ser de metal incombustible o de otro material incombustible que posea propiedades físicas adecuadas.
- (c) Las hélices de avión, palas o cubos de hélices fabricados bajo los términos de un certificado tipo o de producción, deben estar identificados por medio de una placa grabada, estampada o cualquier otro método ignífugo de identificación aprobado. La placa de identificación debe contener la información indicada en el párrafo 45.105 (a).
- (d) Las placas de identificación se deben fijar:
 - (1) Excepto lo establecido en los numerales (4) y (5) de este literal, para las aeronaves: en un lugar visible y legible para una persona desde tierra, cerca de la entrada principal de la aeronave. Además, debe estar asegurada de manera tal que no pueda deteriorarse o desprenderse con el uso normal, ni tampoco destruirse o perderse en un accidente.
 - (2) Para los motores de aeronaves: en una ubicación accesible y de forma tal que no pueda deteriorarse o desprenderse por el uso normal, perderse o destruirse en un accidente.
 - (3) Para las hélices de avión, palas y cubos de hélice: en una superficie no crítica y de forma tal que no pueda deteriorarse, perderse, o destruirse en un accidente.

REGLAMENTOS AERONÁUTICOS DE COLOMBIA

- (4) Para un globo libre no tripulado, se fijará de modo que sea visible, en la parte exterior del compartimiento de la carga útil. Si las partes son demasiado pequeñas para colocar las marcas allí descritas, la UAEAC como autoridad aeronáutica del Estado de matrícula, determinará las dimensiones de las marcas, teniendo en cuenta que la aeronave necesita ser identificada fácilmente.
- (5) Para una aeronave piloteada a distancia, se fijará, de modo que sea visible, cerca de la entrada o el compartimiento principal, o bien, se fijará de modo que resalte, en la parte exterior de la aeronave si no hay entrada o compartimiento principal. Si las partes son demasiado pequeñas para colocar las marcas allí descritas, el Estado de matrícula determinará las dimensiones de las marcas, teniendo en cuenta que la aeronave necesita ser identificada fácilmente.

45.105 Información de identificación

- (a) La información de identificación requerida en los párrafos RAC 45.100 (a) y (c) debe incluir lo siguiente:
 - (1) Nombre del fabricante;
 - (2) designación de modelo;
 - (3) número de serie de fabricación;
 - (4) número de certificado tipo;
 - (5) número de Certificado de Producción, y
 - (6) para los motores de aeronaves, las potencias de regímenes establecidos.
- (b) Una persona solo puede cambiar, quitar, o colocar la información de identificación requerida en el párrafo (a) de esta sección, si:
 - (1) Cuenta con la previa aprobación de la AAC del Estado de matrícula, o
 - (2) está realizando tareas de mantenimiento de acuerdo a lo estipulado en el RAC 43.

45.110 Remoción e instalación de placas de identificación

- (a) Una persona solo puede remover o instalar una placa de identificación requerida en la sección 45.100, si:
 - (1) Cuenta con la expresa aprobación de la AAC del Estado de matrícula, o
 - (2) es necesario para la realización de tareas de mantenimiento de acuerdo a lo estipulado en el RAC 43.
- (b) Una persona no debe instalar una placa de identificación que ha sido removida de acuerdo al párrafo (a) (2), en cualquier aeronave, motor, hélice, pala, o cubo de hélice, distinta de aquella que fuera removida.

45.115 Identificación de componentes de aeronaves

REGLAMENTOS AERONÁUTICOS DE COLOMBIA

Toda persona que produzca o fabrique un componente de aeronave para el cual esté especificado un tiempo de reemplazo, intervalo de inspección, o procedimiento relacionado en la sección de limitaciones de aeronavegabilidad del manual de mantenimiento del poseedor del certificado tipo, o en las Instrucciones de aeronavegabilidad continua, debe marcar a ese componente de manera permanente y legible con un número de parte (o su equivalente) y número de serie (o equivalente).

45.120 Identificación de componentes de reemplazo y modificación

(a) A excepción de lo previsto en el párrafo (b) de esta sección, toda persona que produzca o fabrique un componente de aeronave de reemplazo o modificación bajo una aprobación de fabricación de componentes (o equivalente) emitida por el Estado de matrícula o de fabricación según corresponda, debe marcarlo en forma legible y permanente con:

- (1) Las siglas de la aprobación de fabricación de componentes;
- (2) el nombre, la marca registrada o distintivo del poseedor de la aprobación de fabricación de componentes;
- (3) el número de parte; y
- (4) el nombre y la designación del modelo de cada aeronave, motor o hélice con certificado tipo sobre el cual el componente de aeronave es elegible para ser instalada.

(b) Si la autoridad aeronáutica del Estado de matrícula o de fabricación, según corresponda, determina que un componente de aeronave es muy pequeño o se imposibilita su marcaje de cualquiera de las informaciones requeridas por el párrafo (a) de esta sección; se debe adjuntar una tarjeta, sujeta al componente o a su envase, conteniendo la información que no pudo ser marcada en el componente. Si las marcas requeridas en numeral (a)(4) de esta sección son tan extensas que su inscripción en la tarjeta adjunta se hace impráctico, en la misma se debe hacer referencia a un Manual o Catálogo de parte específico y fácilmente disponible para la información sobre la elegibilidad del componente.

45.125 Identificación de componentes con límite de vida

(a) El poseedor de un certificado tipo o aprobación de diseño de un componente con vida limitada, debe proveer instrucciones para su identificación, o debe enunciar que en aquel componente no puede resultar práctico su identificación sin comprometer su integridad. El cumplimiento de este párrafo puede ser hecho a través de instrucciones de identificación en documentación escrita disponible, tal como el manual de mantenimiento o las Instrucciones de Aeronavegabilidad Continuada.

CAPITULO C MARCAS DE NACIONALIDAD Y DE MATRÍCULA

33.

34. **45.200 Generalidades**

35.

(a) Una persona solo puede operar una aeronave registrada en Colombia, si sus marcas de nacionalidad y matrícula:

REGLAMENTOS AERONÁUTICOS DE COLOMBIA

- (1) Aparecen limpias y visibles en todo momento; los diseños o distintivos que se coloquen en la aeronave no deben modificar o confundir a las mimas;
 - (2) están pintadas en la aeronave o fijadas a la misma de cualquier otra forma que asegure un grado similar de permanencia;
 - (3) no tienen ornamentos;
 - (4) son de un color que contraste con el fondo; y
 - (5) son legibles.
- (b)** Para las aeronaves civiles recién producidas, las marcas de nacionalidad y matrícula pueden ser fijadas a la aeronave con material de fácil remoción en aquellos casos en que:
- (1) Haya intención de una entrega inmediata a un comprador en el extranjero, o
 - (2) estén sujetas a una matrícula temporal para la realización de los vuelos de producción.
- (c)** En aplicación de lo previsto en los artículos 17 a 21 del Convenio Sobre Aviación Civil Internacional de Chicago/1944, en concordancia con los artículos 1793 y 1794 del Código de Comercio:
- (1) Todas las aeronaves civiles de nacionalidad colombiana, o que circulen en Colombia, deberán ostentar en su parte exterior el conjunto de signos y distintivos de que trata esta Sección.
36.
 - (2) Ninguna aeronave podrá transitar en el espacio aéreo nacional si no está válidamente matriculada en Colombia o en algún otro Estado miembro de la Organización de Aviación Civil Internacional OACI y ostentar las correspondientes marcas de nacionalidad y matrícula en su exterior.
37.
 - (3) Se exceptúan de lo anterior, las aeronaves fabricadas o ensambladas en el país a las cuales se les podrá autorizar la ejecución de ciertas operaciones para comprobar su aptitud técnica o características de vuelo o su correcta manufactura y operación, mediante la ejecución de vuelos de prueba, sin que estén previamente matriculadas e inscritas en el Registro Aeronáutico Nacional de conformidad con lo previsto en el Apéndice 1, numeral 5 (d) y numeral 5 (d) (8) esta Sección.
38.
 - (4) Ninguna aeronave que opere en Colombia, podrá estar válidamente matriculada en más de un Estado.
- (d)** La marca de nacionalidad y la de matrícula constarán de un grupo de caracteres alfabéticos para la primera y numéricos para la segunda. La marca de nacionalidad precederá a la de matrícula, separada de ella por un guion.
39.
- 45.205 Exhibición**
- (a)** Las marcas de nacionalidad y matrícula en aeronaves civiles deben cumplir con las siguientes características:

REGLAMENTOS AERONÁUTICOS DE COLOMBIA

- (1) La marca nacional precederá a la de matrícula.
 - (2) Las letras y números de cada grupo aislado de marcas serán de la misma altura.
 - (3) Las letras serán mayúsculas, tipo romano, sin adornos, los números serán arábigos, sin adornos.
 - (4) Los caracteres y guiones deben estar constituidos por líneas llenas y serán de un color que contraste claramente con el fondo.
 - (5) La anchura de cada uno de los caracteres (excepto la letra I y el número 1) y la longitud de los guiones, serán dos tercios de la altura de los caracteres.
 - (6) La anchura de las líneas será igual a una sexta parte de la altura de los caracteres.
 - (7) Cada uno de los caracteres estará separado, del que inmediatamente le preceda o siga, por un espacio por lo menos igual a la cuarta parte de la anchura de un carácter. A este fin, el guion se considerará como una letra.
- (b)** Cuando una aeronave matriculada en Colombia, sea transferida permanentemente y se inicie y tenga lugar la cancelación de la matrícula de la misma, las marcas de nacionalidad y matrícula deberán ser removidas antes de ser entregada al nuevo explotador.

45.210 Colocación de las marcas de nacionalidad y matrícula

(a) Generalidades.

- (1) Las marcas de nacionalidad y las de matrícula, así como las otras marcas previstas en esta sección, se pintarán sobre la aeronave, o en su defecto se estamparán o se fijarán a la misma, de cualquier otra forma que les dé una permanencia similar. Dichas marcas deberán ser de color que haga contraste con el de la aeronave y aparecerán limpias y visibles en todo momento.
- (2) Los caracteres alfabéticos y numéricos de cada grupo aislado de marcas, serán de la misma altura. Los caracteres alfabéticos de nacionalidad irán seguidos de los caracteres numéricos de matrícula, conformando un solo grupo.
- (3) El carácter alfabético correspondiente a la marca de utilización irá a continuación de los de matrícula, separado por un espacio equivalente al que ocuparía un carácter, entendiéndose que no forma parte del grupo de caracteres de nacionalidad y matrícula.

(b) Marcas en Aeróstatos

- (1) Dirigibles. Las marcas de todo dirigible, se colocarán bien sea en la envoltura o en los planos estabilizadores. En el primer caso se orientarán a lo largo, a uno y otro lado del dirigible, (equidistante de los extremos) y también se colocarán en la parte superior, sobre el eje de simetría. En el segundo caso irán en los estabilizadores horizontal y vertical. El estabilizador horizontal llevará las marcas en la cara superior el lado derecho y en la cara inferior del lado izquierdo, con la parte superior de las letras y números hacia el borde de ataque. El estabilizador

REGLAMENTOS AERONÁUTICOS DE COLOMBIA

vertical llevará las marcas en ambas caras de la mitad inferior, de modo que las letras y los números se lean horizontalmente.

- (2) Globos esféricos (que no sean globos libres no tripulados). Las marcas de nacionalidad y de matrícula, deberán aparecer en dos lugares diametralmente opuestos, y colocarse cerca del ecuador del globo.
- (3) Globos no esféricos (que no sean globos libres no tripulados). Las marcas deberán aparecer en cada lado, y deberán colocarse cerca de la máxima sección transversal del globo, por encima de la banda de cordaje o de los puntos de conexión de los cables de suspensión de la barquilla y lo más cerca posible de los mismos.
- (4) Aeróstatos (que no sean globos libres no tripulados). Las marcas laterales deberán ser visibles desde los lados y desde el suelo.
- (5) Globos libres no tripulados. (que lleven carga útil) Las marcas aparecerán, cuando corresponda, en la placa de identificación.

(c) Marcas en aerodinos

- (1) Aeronaves de ala fija.
 - (i) Alas. Las aeronaves de ala fija ostentarán, una sola vez, las marcas de nacionalidad y de matrícula en la cara inferior (intradós) del ala izquierda. A opción del explotador, podrán colocarse también en la cara superior (estrados) del ala derecha. Tales marcas irán seguidas de la marca de utilización cuando corresponda, separada por un espacio equivalente al que ocuparía uno de dichos caracteres y con sus mismas dimensiones.
 - (A) Las marcas en las alas se colocarán, siempre que sea posible, a igual distancia de los bordes de ataque y de salida. La parte superior de las letras y números deberá orientarse hacia el borde de ataque.
 - (ii) Fuselaje (o estructura equivalente) y superficies verticales de cola. Las marcas de nacionalidad y matrícula, deberán aparecer a cada lado del fuselaje (o estructura equivalente) entre las alas y las superficies de la cola o en las mitades superiores de las superficies verticales de cola. Cuando se coloquen en una sola superficie vertical de cola, deberán aparecer en ambos lados; y si hay más de un plano vertical de cola, deberán aparecer en la cara de afuera de los planos exteriores. Tales marcas irán seguidas de la marca de utilización descrita en el Apéndice 1 de este Reglamento, cuando corresponda, separada por un espacio equivalente al que ocuparía uno de los dichos caracteres y con sus mismas dimensiones.
- (2) Aeronaves de ala rotatoria
 - (i) Las marcas de nacionalidad y matrícula irán, siempre que se posible a los lados y en la parte inferior de la cabina. Estas últimas se colocarán, con la parte superior de las letras y números orientada hacia la nariz de la aeronave.

REGLAMENTOS AERONÁUTICOS DE COLOMBIA

- (3) Casos especiales. Si un aerodino no posee las partes correspondientes a las mencionadas en los numerales anteriores, las marcas deberán aparecer en forma tal que permitan identificar fácilmente a la aeronave.

(e) Oportunidad

La colocación o estampado de las marcas de nacionalidad, matrícula, explotación y demás distintivos, se hará una vez asignada la matrícula provisional o definitiva y en todo caso, antes de su inscripción inicial en el registro, de modo que figuren en las fotografías de la aeronave que habrán de ser aportadas al efectuarse la solicitud de inscripción inicial, según lo previsto en el Apéndice 1, numeral (5) (c)(2) de esta Sección.

45.215 Dimensiones de las marcas de nacionalidad y matrícula

Las letras y números de cada grupo aislado de marcas, serán de la misma altura.

(a) Aeróstatos

- (1) La altura de las marcas de nacionalidad y matrícula en los aeróstatos que no sean globos libres no tripulados, será por lo menos de 50 cm.
- (2) En los globos libres no tripulados, la altura de las marcas de nacionalidad y matrícula será la que permita la magnitud de la carga útil, a la que se fije la placa de identificación.

(b) Aerodinos

(1) Aeronaves de ala fija

- (i) Alas. La altura de las marcas de nacionalidad y de matrícula, en las alas, así como las de utilización y las de explotación cuando correspondan será, por lo menos de 50 cm.
- (ii) Fuselaje y superficies verticales de cola. La altura de las marcas de nacionalidad y de matrícula en el fuselaje (o estructura equivalente) y en las superficies verticales de cola, así como las de utilización y de explotación cuando correspondan, será por lo menos de 30 cm.

(2) Aeronaves de ala rotatoria

- (i) Parte inferior de la cabina. La altura de las marcas de nacionalidad y de matrícula en la parte inferior de la cabina, así como las de utilización, cuando correspondan, será por lo menos de 50 cm.
- (ii) Parte lateral de la cabina. La altura de las marcas de nacionalidad y de matrícula en la parte lateral de la cabina, así como las de utilización y las de explotación cuando correspondan, será por lo menos de 30 cm.

REGLAMENTOS AERONÁUTICOS DE COLOMBIA

(3) Casos especiales

Si un aerodino no posee las dimensiones necesarias en sus superficies, o no tiene las partes correspondientes a las mencionadas en los numerales anteriores, las marcas deberán colocarse en una forma tal que la aeronave pueda identificarse fácilmente; teniendo en cuenta que si alguna de las marcas no pudiera colocarse en las dimensiones o proporciones señaladas o si definitivamente no pudiera colocarse alguna de ellas (diferentes a las de nacionalidad y matrícula) se informará al efecto a la Oficina de Registro Aeronáutico Nacional, explicando con gráficos a escala, la imposibilidad y la forma alternativa propuesta para su colocación.

45.220 Tipo de los caracteres empleados para las marcas de nacionalidad, matrícula

- (a) Las letras serán mayúsculas, de tipo romano, sin adornos. Los números serán arábigos, sin adornos.
- (b) La anchura de cada uno de los caracteres (excepto la letra l y el número 1) y la longitud de los guiones, serán dos tercios de la altura de los caracteres.
- (c) Los caracteres y guiones estarán constituidos por líneas llenas y serán de un color que contraste claramente con el fondo. La anchura de las líneas será igual a una sexta parte de la altura de los caracteres.
- (d) Cada uno de los caracteres estará separado, del que inmediatamente le preceda o siga, por un espacio por lo menos igual a la cuarta parte de la anchura de un carácter. A este fin, el guion se considerará como una letra.

45.225 Inscripción de las marcas de nacionalidad, de las marcas comunes y de las de matrícula.

40.

- (a) La Oficina de Registro Aeronáutico Nacional de la UAEAC mantendrá al día un registro en el que aparezcan, con respecto a cada una de las aeronaves matriculadas en la república de Colombia, los detalles contenidos en el Certificado de Matrícula conforme a lo previsto en ésta Sección.

41.

45.230 Marca de Nacionalidad colombiana

- (a) La marca de nacionalidad se seleccionará de la serie de símbolos de nacionalidad, incluida en las señales de llamada por radio que la Unión Internacional de Telecomunicaciones (UIT) ha atribuido a la república de Colombia.
- (c) Teniendo en cuenta que la Unión Internacional de Telecomunicaciones, atribuyó a la república de Colombia la serie HJA hasta la HKZ, de entre ellas han sido seleccionadas para las aeronaves de nacionalidad colombiana las marcas: **HJ** para aeronaves no convencionales, es decir, planeadores (incluidos motoplaneadores), Aeróstatos (globos libres y dirigibles) y vehículos aéreos ultralivianos; y **HK** para aeronaves convencionales. En ambos casos, las letras

REGLAMENTOS AERONÁUTICOS DE COLOMBIA

empleadas serán mayúsculas, de tipo romano, sin adornos, e irán pintadas en la aeronave en la forma y dimensiones indicadas en los párrafos 45.210 y 45.215 de esta sección.

- (d) Las Marcas de Nacionalidad o cualquier cambio en ellas, se notificarán a la Organización de Aviación Civil Internacional.

45.235 Marca de matrícula

- (a) La matrícula consistirá en una serie de números correspondientes al riguroso número de orden en la inscripción de cada aeronave en el Registro Aeronáutico Nacional, a partir de 0001 y de ahí en adelante sucesivamente; dichos números irán escritos en caracteres arábigos, claros, nítidos y sin adornos, pintados como se indica en los párrafos 45.210 y 45.215, y siguientes de ésta sección.

Nota.- En apéndice 1 de este Reglamento se incluye información respecto de otras marcas diferentes de las de nacionalidad y matrícula que deben ostentar las aeronaves colombianas.

45.240 Disposiciones adicionales sobre marcas

- (a) El número de matrícula cancelado de una aeronave, no será utilizado en la matrícula de otra.
- (b) Las marcas de nacionalidad y matrícula de una aeronave, no podrán ser modificadas en ningún caso, mientras no se cancele la matrícula correspondiente.
- (c) La marca de utilización y la descripción de actividad, cuando corresponda, deberá cambiarse cuando las aeronaves cambien de destino, previa autorización de la Oficina de Registro Aeronáutico Nacional.
- (d) Ninguna aeronave puede emplearse para fines distintos a los señalados en su marca utilización o en su descripción de actividad sin autorización de la UAEAC.
- (e) Ninguna persona podrá cambiar el diseño y colores de pintura a una aeronave colombiana, así como las marcas y distintivos de propiedad sobre la misma, sin haber obtenido autorización previa de la Oficina de Registro Aeronáutico Nacional.
- (f) Los propietarios o explotadores de aeronaves son responsables de que en todo tiempo los grupos de marcas se hallen localizados en la forma establecida y en perfecto estado de legibilidad.

Nota 1.- Otras disposiciones relativas a la asignación y demás cuestiones inherentes a la matrícula colombiana, están previstas en el Apéndice 1 de este Reglamento.

Nota 2.- Además de las marcas de nacionalidad y matrícula, las aeronaves colombianas ostentarán las marcas y distintivos descritos en el Apéndice 2 de este Reglamento.

CAPITULO D

REGLAMENTOS AERONÁUTICOS DE COLOMBIA

CERTIFICADO DE MATRICULA

45.300 Expedición

- (a) La Oficina de Registro Aeronáutico Nacional, expedirá a toda aeronave matriculada en la república de Colombia, un **Certificado de Matrícula** en el cual conste que la misma ha sido inscrita en el Registro Aeronáutico Nacional de Colombia, de conformidad con el Convenio Sobre Aviación Civil Internacional de Chicago de 1944 y con los presentes Reglamentos.

45.305 Formato e Idioma

- (a) El certificado de matrícula deberá ser, tanto en la redacción como en la forma, un duplicado del modelo del certificado que se muestra en la Figura 1.
- (b) Los certificados de matrícula estarán escritos en idioma español (castellano) e incluirán una traducción al idioma inglés.

Nota.- El requisito de la escritura en idiomas español e inglés, de los certificados de matrícula ya era exigible desde 1° de julio de 2008, de conformidad con la Resolución 06258 de 7 de diciembre de 2007.

42. 45.310 Porte

43.

- (a) El certificado de matrícula deberá siempre llevarse a bordo de la aeronave respectiva.

45.

46. 45.315 Reexpedición y devolución

47.

- (a) En caso de que a una aeronave le sea expedido un nuevo certificado de matrícula, por cambio de su propietario o su explotador, o por cualquier otro motivo; en la casilla final del Certificado se anotará la siguiente inscripción:

“El presente certificado de matrícula, anula y reemplaza el expedido con N° _____ del _____ y todos los anteriores respecto de la aeronave (HK ó HJ) _____.”

- (1) El certificado (original) anterior, objeto de reemplazo, debe ser devuelto a la Oficina de Registro Aeronáutico Nacional por el anterior propietario y/o explotador o remitido con el nuevo adquirente de la propiedad o explotación sobre la aeronave.
- (2) También procederá la devolución del certificado original de matrícula, en este caso por parte del último propietario y/o explotador registrado, cuando sea cancelada la matrícula a una aeronave, por motivos diferentes a su destrucción o desaparecimiento.
- (3) En caso de pérdida que impida la devolución, deberá entregarse la correspondiente denuncia por pérdida ante la autoridad policiva competente.

45.320 Perdida o destrucción del Certificado de matricula

REGLAMENTOS AERONÁUTICOS DE COLOMBIA

- (a) En caso de pérdida o destrucción del certificado de matrícula de una aeronave que se encuentre operativa, su propietario y/o explotador, se abstendrá de operarla hasta tanto obtenga un duplicado. No obstante, la Oficina de Registro Aeronáutico Nacional formalizará de manera expresa la suspensión de actividades de vuelo una vez recibida la solicitud de duplicado, la cual se prolongará hasta cuando haya sido expedido y entregado el duplicado al propietario y/o explotador interesado.
- (b) A la solicitud de expedición del duplicado, que solo podrá firmar el propietario y/o explotador registrado, se anexará la denuncia por pérdida o destrucción y el correspondiente recibo de pago por derechos de reexpedición. Si dicho propietario y/o explotador fuera una persona jurídica, anexará también un certificado de existencia y representación legal, expedido con no más de dos (2) meses de antelación.
- (c) Durante el trámite, la Oficina de Registro Aeronáutico Nacional podrá solicitar a la Secretaría de Seguridad Aérea la inspección física de la aeronave, con el fin de constatar o confirmar su identificación, antes de expedir el duplicado.

45.325 Aceptación de certificado de matrícula extranjera.

- (a) La Oficina de Registro Aeronáutico Nacional podrá aceptar el certificado de matrícula expedido por la autoridad competente de un Estado miembro de la Organización de Aviación Civil Internacional, cuando se autorice la explotación permanente de aeronaves con matrícula extranjera al servicio de empresas colombianas de transporte aéreo comercial, de conformidad con lo previsto en el artículo 1865 del Código de Comercio y/o con el artículo 83 bis del Convenio sobre Aviación Civil Internacional. A estas aeronaves se les expedirá un certificado de **“Aceptación de Certificado de Matrícula Extranjera”**, documento que será llevado a bordo, junto con el certificado mismo de matrícula extranjera y demás documentos reglamentarios.
- (b) De la misma manera se procederá respecto de aeronaves aviación corporativa o ejecutiva, explotadas por personas jurídicas que acrediten negocios permanentes en el país y en el exterior cuando sea autorizada su permanencia a largo plazo en la república de Colombia.
- (c) El certificado de **“Aceptación de Certificado de Matrícula Extranjera”** también podrá otorgarse a las aeronaves de matrícula extranjera explotadas por empresas colombianas de servicios aéreos comerciales, cuando dichas aeronaves vayan a operar permanentemente en el extranjero. En este caso, la aeronave deberá ser incorporada en las especificaciones de operación del respectivo explotador y su contrato de utilización deberá registrarse en la Oficina de Registro Aeronáutico de la República de Colombia. Al efecto, no será necesaria la presencia e importación de la aeronave en territorio colombiano ni la Declaración de importación de la misma.
- (d) El certificado de **“Aceptación de Certificado de Matrícula Extranjera”** establecido en este numeral, no ampara ni autoriza el ingreso o la presencia de la aeronave al territorio colombiano, ni tampoco la habilita para efectuar operaciones hacia, en o desde la República de Colombia.

REGLAMENTOS AERONÁUTICOS DE COLOMBIA

- (e) Sin perjuicio del otorgamiento del certificado de “**Aceptación de Certificado de Matrícula Extranjera**”, los documentos de abordaje de la aeronave serán los que al efecto determine la autoridad competente del Estado de matrícula.
- (f) En este caso y sin perjuicio de las facultades de inspección y vigilancia que le corresponden a la autoridad competente del estado de matrícula, la Autoridad Aeronáutica Colombiana se reserva el derecho de inspeccionar el mantenimiento y operación de las aeronaves a las cuales se refiere esta sección.

CAPITULO E PLACA DE IDENTIFICACIÓN

45.400 Contenido y características

- (a) Toda aeronave matriculada en la República de Colombia u operada con matrícula extranjera por explotador colombiano, llevará una placa de identificación en la cual estarán marcadas (mediante gravado químico, estampado, o cualquier otro método indeleble que sea aceptable), su marca de nacionalidad y de matrícula y el número de serie dado a la misma por su fabricante.

Nota.- Esta placa es diferente de la placa que debe colocar el fabricante a cada aeronave producida por él, de acuerdo con la sección 45.100(a).

- (b) La placa en cuestión, será de un material a prueba de fuego, que posea propiedades físicas adecuadas y se fijará a la aeronave en lugar visible, cerca de su entrada principal utilizando uniones permanentes a prueba de fuego o, en el caso de un globo libre no tripulado, se fijará, de modo que sea visible, en la parte exterior de la carga útil.

45.405 Solicitud y entrega

- (a) La elaboración de la placa será solicitada por el interesado a la Oficina de Registro Aeronáutico Nacional al momento de solicitar la matrícula provisional o definitiva para la aeronave, y le será entregada conjuntamente con el correspondiente certificado de matrícula que le sea expedido a la misma.
- (b) De la placa de identificación se tomará una impronta en cinta adhesiva transparente y tinta, antes de su entrega al interesado y se adherirá al reverso del formulario de datos para registro.

45.410 Instalación y remoción

- (a) La instalación o fijación de la placa en la aeronave, será constatada por el Grupo de Inspección de Aeronavegabilidad de la Secretaría de Seguridad Aérea de la autoridad aeronáutica o quien haga sus veces, lo cual será requisito indispensable para la iniciación de sus operaciones de vuelo, sin perjuicio del cumplimiento de los demás requisitos.
- (b) La placa instalada deberá ser removida de la aeronave respectiva y devuelta a la Oficina de Registro Aeronáutico Nacional en caso de cancelarse su matrícula de acuerdo con lo previsto en

REGLAMENTOS AERONÁUTICOS DE COLOMBIA

la Ley y estos Reglamentos, salvo que ello resulte imposible en los casos de destrucción o desaparición de la aeronave.

- (c) En caso de removerse temporalmente la placa, debido a trabajos sobre la estructura de la aeronave que lo requieran, el propietario o explotador registrado deberá informar de tal situación a la Oficina de Registro Aeronáutico Nacional antes de la remoción y de la reinstalación.

CAPITULO F COLORES EXTERIORES DE LAS AERONAVES

45.500 Inscripción en el registro aeronáutico

- (a) Los colores distintivos y característicos exteriores que ostente cada aeronave en particular, serán los informados por el interesado a la Oficina de Registro Aeronáutico Nacional para su inscripción inicial, de los cuales darán cuenta, tanto el formato de datos técnicos para registro, como las fotografías de la aeronave, que hayan sido aportadas al efecto.

45.505 Cambio de colores o diseño de pintura exterior

- (a) Si el propietario y/o explotador decidiera cambiar los colores o el diseño de los mismos así como cualquier característica de la pintura exterior de una aeronave, deberá solicitar autorización previa a la Oficina de Registro Aeronáutico Nacional.
- (b) La solicitud respectiva indicará la matrícula de la aeronave a la cual se refiere, e informará sobre la fecha y lugar en que se harán los trabajos de pintura y vendrá acompañada de gráficos o dibujos con los nuevos colores o diseño de los mismos según se proponga cambiarlos; recibo de pago por derechos de la autorización y concepto previo solicitado al Grupo de Inspección de aeronavegabilidad de la Secretaría de Seguridad Aérea de la Autoridad Aeronáutica, cuando se trate de aeronaves con peso máximo certificado de despegue superior a 5700 Kg., y que no cuentan con un Programa de mantenimiento aprobado. Las cuestiones relativas al peso y balance de las aeronaves y demás aspectos técnicos que pudieran derivarse del cambio de pintura, serán ventiladas ante el Grupo Inspección de Aeronavegabilidad de la Secretaría de Seguridad Aérea de la Autoridad Aeronáutica, o quién haga sus veces.
- (c) La autorización que con fundamento en lo anterior, sea concedida tendrá una vigencia de sesenta (60) días hábiles, dentro de los cuales deberá efectuarse el cambio. Vencido este plazo, si no se hubiera realizado, la autorización quedará sin valor y efecto alguno, debiendo el interesado solicitar una prórroga si ya hubiera iniciado los trabajos de pintura u otra autorización si no los hubiera comenzado y persistiera en hacerlo.
- (d) Una vez concluidos los trabajos de pintura, se remitirá a la Oficina de Registro Aeronáutico Nacional las fotografías actualizadas conforme a lo previsto en el Apéndice 1, Numeral (5) (c) (2) de este Reglamento, dando cuenta del cambio obrado sobre la misma e informando la fecha en que éste tuvo lugar.

REGLAMENTOS AERONÁUTICOS DE COLOMBIA

TABLA 1 Clasificación de Aeronaves

REGLAMENTOS AERONÁUTICOS DE COLOMBIA

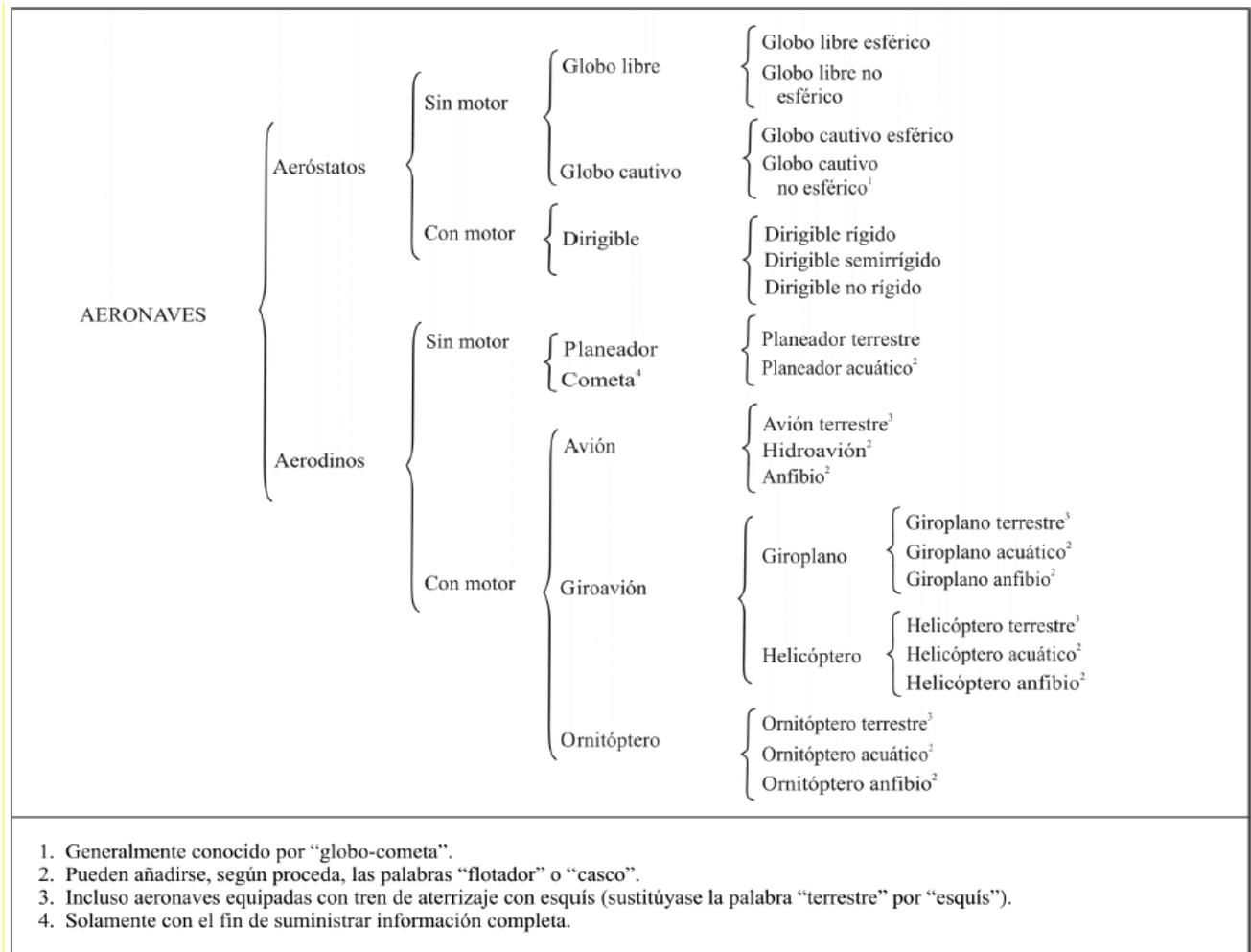


Figura 1
Certificado de Matrícula

48.

49. El siguiente formato de Certificado de Matrícula será utilizado por la Unidad Administrativa Especial de Aeronáutica Civil, conforme a lo indicado en el RAC 45, Capítulo D, Sección 45.305 (b) de los Reglamentos Aeronáuticos de Colombia.

50.

REGLAMENTOS AERONÁUTICOS DE COLOMBIA

REPUBLICA DE COLOMBIA		
UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE AERONAUTICA CIVIL		
CERTIFICADO DE MATRICULA		
No. <input type="text"/>		
MARCA DE NACIONALIDAD Y MATRICULA	FABRICANTE, MODELO Y DESIGNACION DE LA AERONAVE	NUMERO DE SERIE DE LA AERONAVE
.....
PROPIETARIO		
EXPLOTADOR		
DOMICILIO		
Se certifica por el presente que la aeronave arriba descrita ha sido debidamente inscrita en el Registro Aeronáutico Nacional de Colombia, de conformidad con el Convenio sobre Aviación Civil Internacional, de fecha 7 de diciembre de 1944, de acuerdo con el Código de Comercio y los Reglamentos Aeronáuticos de Colombia, vigentes.		
.....		

- 51.
- 52.
- 53.
- 54.

APENDICE 1 MATRICULA COLOMBIANA

1. Definición

55.

- (a) Se entiende por matrícula, el acto mediante el cual se confiere la nacionalidad colombiana a una aeronave y consiste en la inscripción de la misma en el Registro Aeronáutico Nacional.

56.

2. Nacionalidad

57.

- (a) Son aeronaves de nacionalidad colombiana las que estén válidamente matriculadas e inscritas en el Registro Aeronáutico Nacional de Colombia. Las demás son extranjeras.

REGLAMENTOS AERONÁUTICOS DE COLOMBIA

58.

- (b) No obstante lo anterior, a los fines de la aplicación de los Reglamentos Aeronáuticos de Colombia, también será considerada como colombiana, toda aeronave con matrícula extranjera que sea operada en Colombia por una empresa de servicios aéreos comerciales de transporte público regular, en virtud de un contrato de utilización de aeronave, igualmente inscrito en el Registro Aeronáutico Nacional. Dicha operación podrá estar enmarcada dentro de un acuerdo de transferencia de derechos y obligaciones entre la autoridad competente del Estado de matrícula y la autoridad aeronáutica colombiana como Estado de explotación, en los términos del artículo 83 Bis del Convenio sobre Aviación Civil Internacional, suscrito en Chicago en 1.944.

59.

3. Condiciones para matricular una aeronave en Colombia

60.

- (a) Para que una aeronave pueda ser matriculada en Colombia se requiere:

- (1) Que se trate de una aeronave civil, cuyo propietario y/o su explotador, sea un particular - persona natural o jurídica- o una entidad oficial, que de acuerdo con la Ley, puedan ser propietarios y/o explotadores de una aeronave colombiana; o bien, que se trate de una aeronave colombiana de Estado, explotada por mandato de la Ley, en servicios aéreos comerciales de transporte público.
- (2) Que si es de procedencia extranjera, haya sido importada legalmente al país, y conste un certificado de cancelación de la matrícula del país de procedencia, o un certificado indicando que tal cancelación no es necesaria por no haber estado la aeronave matriculada previamente.
- (3) Que se hayan pagado los derechos correspondientes.

Parágrafo: Sin perjuicio de su especial condición, las aeronaves de Estado que, de acuerdo con la Ley, sean explotadas en servicios aéreos comerciales de transporte público, estarán inscritas en el Registro Aeronáutico Nacional y en tal virtud, ostentarán marcas de nacionalidad y matrícula colombiana (HK) asignadas por la Oficina de Registro Aeronáutico Nacional de la UAEAC, cumpliendo al efecto, los mismos requisitos exigibles a las aeronaves civiles explotadas en dicha modalidad de transporte aéreo comercial; con excepción de aquellos que, por su naturaleza, no les sean aplicables. Si tales aeronaves ostentasen simultáneamente marcas o distintivos de matrícula, propios de la aviación de Estado, estos irán en sitios diferentes a los destinados por los presentes Reglamentos para las marcas de nacionalidad y matrícula asignadas.

4. Importación de aeronaves a efectos de ser matriculadas en Colombia

(e) Autorización de importación

- (1) Para la importación de aeronaves, sólo será necesario solicitar visto bueno de la UAEAC, previo a la obtención del respectivo registro o licencia de importación en los siguientes casos:
 - (i) Aeronaves con un peso máximo certificado de despegue superior a 363.000 kilos; y
 - (ii) Aeronaves versión militar, excepto las importadas por el Ministerio de Defensa.

REGLAMENTOS AERONÁUTICOS DE COLOMBIA

- (2) Cuando los registros o licencias de importación que han obtenido visto bueno de la UAEAC, requieran modificación de casillas diferentes a las correspondientes a la cantidad y descripción de la mercancía, no será necesario solicitar un nuevo visto bueno para el formulario de modificación.
- (3) Sin perjuicio de lo anterior, toda aeronave que sea importada al país deberá cumplir con los requisitos de antigüedad previstos en el RAC 21, Sección 21.811 de estos reglamentos.

61. Nota 1.- Para efectos de trámites aduaneros y en las entidades de comercio exterior las importaciones y las exportaciones o reexportaciones de motores, piezas y repuestos de aviación, así como las exportaciones y reexportaciones de aeronaves, no requieren visto bueno de la UAEAC.

5. Asignación de matrícula

(a) Asignación de marcas de nacionalidad y matrícula

- (1) La Oficina de Registro Aeronáutico Nacional podrá, previa solicitud del interesado, asignar a una aeronave el grupo de caracteres de marca de nacionalidad y número de matrícula colombiana, antes del otorgamiento de un certificado provisional o definitivo de matrícula, para lo cual se deberá aportar:
 - (i) Solicitud indicando nombre completo, identificación, domicilio, dirección (postal y/o electrónica) y número telefónico del solicitante si fuera persona natural; o razón social, nombre, identificación, domicilio, dirección (postal y/o electrónica) y número telefónico del representante legal, si fuera persona jurídica;
 - (ii) Descripción de la aeronave por su marca, modelo y número de serie;
 - (iii) Recibo de pago por derechos correspondientes a la asignación de matrícula (Las aeronaves de Estado y las civiles del Estado, están exentas de estos derechos); y
 - (iv) Fecha aproximada prevista para el ingreso a Colombia, sí fuera de procedencia extranjera, cuando haya lugar.

(b) Matrícula provisional

- (1) Mientras se cumplen en su totalidad con los requisitos administrativos necesarios para el otorgamiento de la matrícula definitiva o registro de las aeronaves, la Oficina de Registro Aeronáutico Nacional podrá atribuirles, con carácter provisional, la matrícula asignada conforme al numeral anterior, expidiendo un Certificado de Matrícula de la misma naturaleza. Al efecto el interesado deberá allegar:
 - (i) Solicitud indicando nombre completo, identificación, domicilio, dirección (postal y/o electrónica) y número telefónico del solicitante si fuera persona natural; o razón social,

REGLAMENTOS AERONÁUTICOS DE COLOMBIA

nombre, identificación, domicilio, dirección (postal y/o electrónica) y número telefónico del representante legal, si fuera persona jurídica;

- (ii) Formulario de datos para Registro;
- (iii) Recibo de pago por derechos correspondientes a la expedición del certificado de matrícula provisional. (Las aeronaves de Estado y las civiles del Estado quedarán exentas del pago de estos derechos).
- (iv) Promesa de la escritura o contrato de compraventa, o de contrato de utilización, o carta de intención al efecto. Si el respectivo contrato ya estuviere firmado, podrá aportarse en lugar de lo anterior, una copia simple del mismo.
- (v) Copia del Formulario de Inspección Antinarcoóticos de que trata la Resolución 024 del 2006 expedida por el Consejo Nacional de Estupefacientes o, a falta de éste, una copia de la solicitud de inspección radicada ante Dirección de Antinarcoóticos de la Policía Nacional.
- (vi) Constancia de cancelación de la matrícula anterior, si la aeronave hubiese tenido una o de que tal requisito no es necesario por no haber estado matriculada previamente, emitida por la autoridad competente del Estado de origen.

Parágrafo: Cuando, habiendo sido requerida la autoridad competente del país de matrícula anterior de la aeronave por parte de la Oficina de Registro Aeronáutico Nacional de Colombia, para que informe sobre la cancelación de dicha matrícula anterior, en cumplimiento del numeral sexto (vi), de éste literal, y no se obtenga respuesta dentro de los dos meses siguientes, se continuará con el trámite correspondiente, otorgándose, con carácter provisional la matrícula colombiana y, efectuándose, previo el lleno de los demás requisitos, el correspondiente registro. De lo actuado la Oficina de Registro Aeronáutico de Colombia, informará mediante nueva comunicación a la autoridad competente del Estado de matrícula anterior, indicándole que si existiese alguna objeción para que el registro efectuado y la matrícula otorgada queden en firme, lo comunique dentro de los dos meses siguientes a la fecha de envío de la respectiva comunicación. Transcurridos los dos meses sin que se haya recibido respuesta, el registro quedara en firme. No obstante, si en cualquier momento se estableciera la existencia de una matrícula vigente de otro Estado para la misma aeronave, la matrícula colombiana se cancelará, con fundamento en la casual prevista en el numeral siete (7) de este Apéndice.

- (vii) Internamente se verificará en relación con el interesado (propietario o explotador solicitante según el caso), carencia de Informes por Tráfico de Estupefacientes, según lo previsto en el artículo 78 del Decreto-Ley 019 del 2012, reglamentado por el Decreto 048 del 14 de enero de 2014.
- (2) Una vez satisfechos los requisitos antes mencionados, el correspondiente certificado de matrícula provisional será expedido y en el mismo se señalará el plazo de que dispone el

REGLAMENTOS AERONÁUTICOS DE COLOMBIA

interesado para aportar los requisitos administrativos faltantes para la expedición del certificado de matrícula definitiva.

- (3) La Matrícula Provisional quedará sin efecto alguno cuando, dentro del plazo señalado por la Oficina de Registro Aeronáutico Nacional, el interesado no aporte la documentación indicada en el acto de otorgamiento o desaparezcan las razones que dieron origen a su otorgamiento.
- (4) Aeronaves que permanecen fuera de Colombia
 - (i) La Oficina de Registro Aeronáutico Nacional de Colombia, podrá asignar matrícula provisional a aeronaves que hayan de ser explotadas por empresas colombianas de servicios aéreos comerciales, de manera permanente en el exterior y sin que dichas aeronaves ingresen en ningún momento a Colombia, caso en el cual no sería necesaria su importación al país ni su declaración de importación, como requisito para esta matrícula. No obstante, si posteriormente la correspondiente aeronave ingresare a territorio colombiano en cualquier momento, deberá ser importada al país con el cumplimiento de los requisitos legales pertinentes y demás normas aplicables de estos reglamentos para este efecto.
 - (ii) La asignación de esta matrícula, estará sujeta particularmente a los requisitos contenidos en el numeral 5 (b) (1) (i) (ii) y (iv) y los contenidos en el numeral 5 (c) (2) (ii), (iii) y (x) de este Apéndice.
 - (iii) Una vez matriculada la aeronave en Colombia, esta quedará para todos los efectos, sometida a la inspección y vigilancia por parte de la autoridad aeronáutica colombiana, como autoridad del Estado de matrícula, a menos que se transfieran a otro Estado los derechos y obligaciones inherentes a esa condición, con fundamento en el artículo 83 bis del Convenio Sobre Aviación Civil Internacional de 1944.
 - (iv) Esta matrícula podrá permanecer vigente solo, mientras la aeronave sea explotada por una empresa de nacionalidad colombiana y podrá hacerse definitiva en la medida que la aeronave previa su importación y declaración, ingrese a territorio colombiano con el lleno de los demás requisitos propios de la matrícula definitiva.

(c) Matrícula definitiva

- (1) Para la asignación de matrícula definitiva a una aeronave, el interesado debe allegar en su totalidad los requisitos inherentes a su importación o construcción en el país, asignación de marcas de nacionalidad y matrícula y los demás requisitos necesarios para el registro de la propiedad sobre la misma.
- (2) Para la expedición del certificado de matrícula definitiva, el interesado debe aportar o acreditar ante la Oficina de Registro Aeronáutico Nacional, lo siguiente:
 - (i) Solicitud indicando nombre completo, identificación, domicilio, dirección (postal y/o electrónica) y número telefónico del solicitante si fuera persona natural; o razón social,

REGLAMENTOS AERONÁUTICOS DE COLOMBIA

nombre, identificación, domicilio, dirección (postal y/o electrónica) y número telefónico del representante legal si fuera persona jurídica;

- (ii) Descripción de la aeronave por su marca, modelo y número de serie de su fuselaje, motores y hélices si las tuviera;
- (iii) Fotografías de la aeronave en vistas frontal y lateral, en formato de 9,0 X 13,0 centímetros (3,5 x 5,0 pulgadas) o superior en las que sean visibles, tanto el diseño de pintura y colores exteriores, como las marcas de nacionalidad y matrícula asignadas y demás distintivos que la individualicen; dichas fotografías serán entregadas por el interesado en la Oficina de Registro Aeronáutico Nacional, una vez asignada la matrícula, al momento de recibir el correspondiente certificado.
- (iv) En el caso de las aeronaves extranjeras operadas permanentemente en Colombia por explotador colombiano, también se aportarán fotografías como las descritas en el párrafo anterior, las cuales serán entregadas al momento de reclamar el correspondiente certificado de aceptación de certificado de matrícula extranjera.
- (v) Las fotografías de la aeronave deben actualizarse cada vez que se cambien los colores o cualquier característica exterior de la misma.
- (v) Formulario de datos para registro. Este documento contendrá la descripción de las características de la aeronave (marca, modelo, colores, números de serie, etc.) y sus partes principales, previa inspección física de la misma practicada por el Grupo Inspección de Aeronavegabilidad de la Secretaría de Seguridad Aérea de la UAEAC, o quién haga sus veces cuando se trate de matrícula "HK" para aeronaves convencionales; o por un aeroclub cuando se trate de matrícula "HJ" para aeronaves no convencionales.
- (vi) Durante la correspondiente inspección, se identificará plenamente la aeronave y se tomarán improntas, en cinta adhesiva transparente a los números de serie contenidos en las placas principales de identificación colocadas por el fabricante a la célula de dicha aeronave (al menos dos (2) si hubiera más de una), sus motores y hélices (si las hubiera) y se adherirán al reverso del formulario. La toma de improntas se hará por parte del interesado, en presencia del inspector a cargo cuando se trate de aeronaves convencionales.
- (vii) El formulario de datos técnicos será remitido a la Oficina de Registro Aeronáutico Nacional por quién lo elaboró, dentro de los dos (2) días hábiles siguiente a la inspección.
- (viii) El Formulario de datos para registro debe actualizarse cada vez que se efectúen modificaciones estructurales en la aeronave que implique un cambio de modelo de la misma.
- (ix) Declaración de importación de la aeronave;
- (x) Escritura o contrato de compraventa y/o contrato de utilización debidamente firmado que reúna los requisitos esenciales para su registro, al igual que acreditar que el propietario

REGLAMENTOS AERONÁUTICOS DE COLOMBIA

tiene sus derechos registrados en el Registro Aeronáutico de un Estado Parte del Convenio Sobre Aviación Civil Internacional.

- (xi) Formulario de Inspección por parte de la Dirección de Antinarcóticos de la Policía Nacional, de que trata la Resolución 024 del 2006 expedida por el Consejo Nacional de Estupefacientes.
- (xii) Constancia de cancelación de matrícula en el país de procedencia o comprobación de que tal requisito no es necesario.

Parágrafo: Cuando, habiendo sido requerida la autoridad competente del país de matrícula anterior de la aeronave por parte de la Oficina de Registro Aeronáutico Nacional de Colombia, para que informe sobre la cancelación de dicha matrícula anterior, en cumplimiento del numeral 5 (c) (xii) de este Apéndice, y no se obtenga respuesta dentro de los dos meses siguientes, se continuará con el trámite correspondiente, otorgándose, con carácter provisional la matrícula colombiana y, efectuándose previo el lleno de los demás requisitos, el correspondiente registro. De lo actuado, la Oficina de Registro Aeronáutico de Colombia, informará mediante nueva comunicación a la autoridad competente del Estado de matrícula anterior, indicándole que si existiese alguna objeción para que el registro efectuado y la matrícula otorgada queden en firme, lo comunique dentro de los dos meses siguientes a la fecha de envío de la respectiva comunicación. Transcurridos los dos meses sin que se haya recibido respuesta, el registro quedará en firme y la matrícula asignada adquirirá su carácter definitivo, una vez satisfechos sus demás requisitos. No obstante, si en cualquier momento se estableciera la existencia de una matrícula vigente de otro Estado para la misma aeronave, la matrícula colombiana se cancelará con fundamento en la casual contenida en el numeral 7 (a) (5) de este Apéndice.

- (xiii) Recibo de pago por derechos correspondientes a la expedición del certificado de matrícula definitivo (Las aeronaves de Estado y las civiles del Estado quedan exoneradas del pago de estos derechos).
 - (xiv) Aquellos requisitos que hubieran sido aportados durante la consecución de una matrícula provisional y se encontrasen vigentes no habrá que aportarlos nuevamente. Si la aeronave fuese de origen nacional, la matrícula definitiva podrá también asignarse al momento del registro.
 - (xv) Internamente se verificará en relación con el interesado (propietario o explotador solicitante según el caso), carencia de Informes por Tráfico de Estupefacientes, según lo previsto en el artículo 78 del Decreto-Ley 019 del 2012, reglamentado por el Decreto 048 del 14 de enero de 2014.
- (3) Una vez satisfechos los requisitos mencionados, será expedido el correspondiente certificado de matrícula definitiva.

(d) Matrícula para aeronaves experimentales.

REGLAMENTOS AERONÁUTICOS DE COLOMBIA

- (1) La UAEAC podrá otorgar matrícula a aeronaves diseñadas, construidas o ensambladas en el país o prototipos de ellas, que no cuenten con un Certificado Tipo, para que efectúen vuelos experimentales a fin de establecer y/o demostrar los requisitos de aeronavegabilidad, que eventualmente conducirían la obtención de dicho certificado.
- (2) Para otorgamiento de esta matrícula el interesado aportará a la Oficina de Registro Aeronáutico Nacional lo siguiente:
 - (i) Solicitud indicando nombre completo, identificación, domicilio, dirección (postal y/o electrónica) y número telefónico del solicitante si fuera persona natural; o razón social, nombre, identificación, domicilio, dirección (postal y/o electrónica) y número telefónico del representante legal si fuera persona jurídica.
 - (ii) Descripción de la aeronave por su marca, modelo y número de serie dado por el fabricante a su fuselaje, motores y hélices si las tuviere.
 - (iii) Formulario de Inspección por parte de la Dirección de Antinarcóticos de la Policía Nacional, de que trata la Resolución 024 del 2006 expedida por el Consejo Nacional de Estupefacientes.
 - (iv) Fotografías de la aeronave en vistas frontal y lateral, donde sean visibles sus características.
 - (v) Copia auténtica de la Escritura Pública contentiva de declaración de constructor.
- (3) Internamente se verificará en relación con el interesado, carencia de Informes por Tráfico de Estupefacientes, según lo previsto en el artículo 78 del Decreto-Ley 019 del 2012, reglamentado por el Decreto 048 del 14 de enero de 2014.
- (4) Una vez satisfechos los requisitos mencionados, será expedido el correspondiente Certificado de Matrícula Experimental, con la cual podrá operar la aeronave, si hubiera cumplido también los requerimientos técnicos aplicables, quedando con ese carácter y sometida a las limitaciones propias de dicha categoría, hasta tanto obtenga un Certificado Tipo.
- (5) Si el período de operaciones experimentales hubiera de ser superior a un mes -prorrogable hasta en otro tanto- para que la aeronave pueda continuar operando, deberá registrarse la propiedad sobre la misma en cabeza del constructor solicitante o de su propietario y/o adquirente si hubiera sido construida por encargo o enajenada y en todo caso, será tenido como explotador responsable de la aeronave al constructor, a menos que sea registrada la propiedad en cabeza de otra persona, conforme a lo indicado.
- (6) Estas aeronaves deberán contar con un Certificado de Aeronavegabilidad Experimental expedido de conformidad con lo previsto en el RAC 21, Sección 21.855, de los Reglamentos Aeronáuticos de Colombia para poder ejecutar sus operaciones; dichas aeronaves ostentarán en su fuselaje y en sus puertas de ingreso la palabra “EXPERIMENTAL” de acuerdo con lo previsto en el Apéndice 2 de este reglamento.

REGLAMENTOS AERONÁUTICOS DE COLOMBIA

(7) La matrícula experimental quedará sin efecto alguno una vez cumplido el término otorgado por la Oficina de Registro Aeronáutico Nacional o desaparezcan las razones que dieron origen a su otorgamiento.

(8) Caso especial de aeronaves experimentales

Los establecimientos que de manera permanente o con carácter comercial, se dediquen a la construcción o ensamblaje de aeronaves (más de dos en un año) a favor de terceros o con la intención de venderlas, así como a su producción en serie (más de dos de una misma marca y modelo simultáneamente o en un período de 6 meses) podrán obtener una autorización para ejecutar vuelos de prueba sobre cada una de tales aeronaves, sin necesidad de que estén matriculadas, conforme a lo siguiente:

- (i) Los requisitos de aeronavegabilidad atinentes al diseño de la aeronave, estarán previamente determinados y/o demostrados, mediante la operación experimental de un prototipo matriculado según el numeral precedente.
- (ii) Los vuelos de cada aeronave en particular, no tendrán por finalidad la determinación o demostración de requisitos de aeronavegabilidad del diseño, ya demostrados según el literal anterior, sino la verificación de la aptitud técnica y ajustes finales de cada aeronave en particular antes de proceder a su venta o entrega.
- (iii) La solicitud deberá presentarse ante el Grupo Técnico de la Secretaría de Seguridad Aérea, si se trata de aeronaves convencionales, con al menos cinco (5) días de antelación; o ante la Jefatura de Control Técnico de la Dirección Regional respectiva, si se trata de aeronaves no convencionales con al menos tres (3) días de antelación, indicando en uno u otro caso la marca, modelo y número de serie de la aeronave y de la planta motriz con que estará equipada, así como la fecha y hora de los vuelos.
- (iv) El fabricante expedirá a cada aeronave una constancia acerca del cumplimiento de requisitos de aptitud técnica de acuerdo con su diseño y con los requisitos de aeronavegabilidad que le atañen, para aeronaves previstas como convencionales; o de acuerdo con su diseño y condiciones técnicas mínimas exigibles, para aeronaves previstas como no convencionales. Copia de este certificado se anexará a la solicitud.
- (v) Las aeronaves convencionales contarán previamente con Certificado Tipo de su diseño y de producción si estuvieran siendo fabricadas en serie, para poder hacer este tipo de vuelos; las no convencionales no necesitan este requisito.
- (vi) Para las aeronaves convencionales, la autorización estará contenida en un permiso especial de vuelo otorgado por la Secretaría de Seguridad Aérea de la UAEAC. Para las aeronaves no convencionales, la autorización la concederá, mediante oficio, la Jefatura de Control Técnico de la Regional Aeronáutica respectiva.

REGLAMENTOS AERONÁUTICOS DE COLOMBIA

- (vii) El período de vuelos de prueba se extenderá hasta por diez (10) días en el caso de las aeronaves convencionales y hasta por cinco (5) días en el caso de las no convencionales. Si debido a ajustes que requirieran nueva comprobación, o a otras razones, el tiempo dado resultare insuficiente, deberá solicitarse nueva autorización.
- (viii) Los vuelos se ejecutarán localmente en las inmediaciones del aeródromo de despegue, llevando solo la tripulación necesaria, en condiciones VMC y sobre áreas no pobladas.
- (ix) Para la identificación de la aeronave, en lugar de una matrícula asignada, le se colocarán -en forma no permanente- al menos en la cola y en el intradós de su ala izquierda, el distintivo “HK” ó “HJ” según corresponda, dependiendo de que la aeronave haya sido concebida como convencional o no convencional, seguido del nombre del modelo y el número de serie dados por el fabricante. El distintivo conformado por el modelo y número de serie, será el empleado como señal de llamada radial durante los vuelos de prueba únicamente.
- (x) Con el distintivo mencionado la aeronave no podrá ejecutar ninguna operación diferente a la descrita.
- (xi) Durante estos vuelos y para todos los efectos, se tendrá como explotador de la aeronave a su fabricante, quien tendrá los derechos, obligaciones y responsabilidades inherentes a tal condición.
- (xii) Las disposiciones de este numeral no son aplicables a las aeronaves experimentales a las cuales les haya sido asignada una matrícula con ese propósito de conformidad con lo previsto en el Numeral 5 (d), de este Apéndice, las cuales podrían ejecutar tales operaciones exclusivamente encaminadas a constatar sus condiciones de aeronavegabilidad durante el período allí señalado, previa obtención de un permiso especial de vuelo o un certificado de aeronavegabilidad en categoría experimental.
- (xiii) La matrícula experimental quedará sin efecto alguno una vez cumplido el término otorgado por la Oficina de Registro Aeronáutico Nacional o desaparezcán las razones que dieron origen a su otorgamiento.

6. Efectos y condiciones subsiguientes a la asignación de la matrícula colombiana

- (a) Asignada una matrícula, se hará la correspondiente anotación en el respectivo libro y se expedirá para la aeronave un Certificado de Matrícula. de conformidad con lo previsto en el Capítulo D del RAC 45.
- (b) La asignación de la matrícula implica que la aeronave respectiva adquiera nacionalidad colombiana, y como tal quede desde entonces, sujeta a la inspección y vigilancia de la autoridad aeronáutica de Colombia, en cuanto a su aeronavegabilidad, operación y tripulación y demás aspectos que comprometan la seguridad operacional, a menos que tal inspección haya sido atribuida a la autoridad de otro Estado, mediante convenio pactado de conformidad con el artículo 83 Bis del Convenio sobre Aviación Civil Internacional de Chicago/44

REGLAMENTOS AERONÁUTICOS DE COLOMBIA

- (c) La asignación de matrícula a una aeronave la identifica e individualiza entre todas las demás. No obstante, ese solo hecho no autoriza su operación. Esta estará supeditada a que adicionalmente:
- (1) La propiedad y/o explotación sobre tal aeronave haya sido inscrita en el Registro Aeronáutico, habiendo culminado el trámite de registro.
 - (2) Las marcas correspondientes de nacionalidad y matrícula hayan sido estampadas exteriormente en la aeronave.
 - (3) Haya sido expedido para la aeronave un Certificado de Aeronavegabilidad en la categoría que corresponda por parte de la Secretaría de Seguridad Aérea de la UAEAC o un certificado de aptitud técnica expedido por un aeroclub debidamente registrado ante una Dirección Regional Aeronáutica, en éste último caso tratándose de ultralivianos clase II. Dicho certificado, al igual que el Certificado de Matrícula y demás documentos de a bordo permanecerán (en original) en la aeronave.
 - (4) El correspondiente tipo de aeronave haya sido adicionado al permiso de operación de la empresa propietaria y/o explotadora, en el caso de las destinadas a la prestación de servicios aéreos comerciales.
 - (5) Se haya aportado a la Oficina de Registro Aeronáutico Nacional el certificado de seguro o constancia de haberse caucionado la responsabilidad civil a cargo del explotador de la aeronave por daños derivados del contrato de transporte aéreo (muerte lesión de pasajeros, pérdida o destrucción de mercancías y equipajes) por daños a terceros en la superficie y por abordaje o colisión entre aeronaves conforme a lo previsto en el artículo 1900 del Código de Comercio.
- (d) La matrícula definitiva tendrá carácter indefinido y estará vigente mientras no haya sido cancelada en aplicación de alguna de las causales establecidas en la Ley.
- (e) El grupo de caracteres asignado a una aeronave, como marcas de nacionalidad y matrícula, se ostentará exteriormente en su fuselaje (o estructura equivalente) y alas conforme a lo previsto en esta Parte y será empleado por ésta, como señal o distintivo de llamada durante sus comunicaciones por radio con los servicios de tránsito aéreo, a menos que la dependencia ATS competente lo disponga de otro modo, con respecto a ciertas aeronaves y para la identificación de tal aeronave en todos los casos.
- (f) Tan pronto sea inscrita una aeronave en el Registro Aeronáutico Nacional, asignándole una matrícula colombiana, la Oficina de Registro Aeronáutico Nacional informará de tal hecho a la autoridad aeronáutica del Estado de Fabricación y/o responsable de su Certificado Tipo y a la del Estado de Matrícula anterior, cuando la aeronave hubiese ostentado previamente una diferente. Así mismo, se informará sobre la nueva matrícula asignada a la Secretaría de Seguridad Aérea de la UAEAC.
- (g) La matrícula deberá ser ostentada exclusivamente por la aeronave a la cual le ha sido asignada.

REGLAMENTOS AERONÁUTICOS DE COLOMBIA

7. Cancelación de matrícula

(a) Causales de cancelación

De conformidad con lo previsto en el artículo 1796 del Código de Comercio, la matrícula de una aeronave será cancelada en los siguientes casos:

- (1) Cuando la UAEAC, a través de la Oficina de Registro Aeronáutico Nacional, conceda permiso para su matrícula en otro país.
- (2) Cuando se autorice su exportación, previo concepto favorable de la UAEAC, emitido a través de la Oficina de Registro Aeronáutico Nacional.
- (3) Cuando se requiera poner la aeronave definitivamente fuera del servicio.

En aplicación de esta causal, se considerará que la aeronave ha sido puesta, o se requiere ponerla definitivamente fuera del servicio, entre otros, en los siguientes casos:

- (i) Cuando, como consecuencia de un accidente, incidente o de daños graves sufridos de cualquier otra manera, se establezca que no es reparable, lo cual se demostrará mediante el correspondiente informe del Órgano de Investigación de Accidentes o incidentes de Aviación o, mediante informe del Grupo Inspección de Aeronavegabilidad de la Secretaría de Seguridad Aérea de la autoridad aeronáutica, o quién haga sus veces.
- (ii) Cuando, de acuerdo con lo previsto por el fabricante, la aeronave haya llegado a su tiempo de vida límite o su célula motores u otras partes esenciales hayan agotado dicho tiempo límite, sin que sea posible reemplazarlos. Al efecto, el Grupo Inspección de Aeronavegabilidad de la Secretaría de Seguridad Aérea de la autoridad aeronáutica, emitirá un informe que acredite tal circunstancia, con apoyo en los manuales del fabricante y documentos de la aeronave.
- (iii) Cuando debido a la falta de disponibilidad o inexistencia de partes o repuestos, la reparación o el mantenimiento resulten imposibles. Para estos casos, bastará como prueba con la sola afirmación del propietario y/o explotador solicitante de la cancelación, apoyada en el concepto técnico de una organización de mantenimiento habilitada para efectuar trabajos en relación con la clase o tipo de aeronave de que se trate, o cualquier otro medio que permita determinarla. En caso de procederse de oficio, deberá contarse con el informe del Grupo de Inspección de Aeronavegabilidad de la Secretaría de Seguridad Aérea de la autoridad aeronáutica, apoyado en una declaración o certificación del fabricante y/o de la autoridad aeronáutica del país de fabricación de la aeronave en tal sentido.
- (iv) Cuando las reparaciones o el mantenimiento requeridos por la aeronave resulten antieconómicos y así lo sustente el propietario y/o explotador. En estos casos, bastará como prueba, la sola afirmación del propietario y/o explotador solicitante de la cancelación,

REGLAMENTOS AERONÁUTICOS DE COLOMBIA

apoyada en el concepto técnico de una organización de mantenimiento habilitada para efectuar trabajos en relación con la clase o tipo de aeronave en particular, o cualquier otro medio que permita determinarla.

- (4) Por destrucción o desaparición de la aeronave, debidamente comprobados.

En aplicación de esta causal, se considerará que hay destrucción total, entre otros, en los siguientes casos:

- (i) Cuando a consecuencia de un accidente o incidente, o por cualquier otra circunstancia, la aeronave resulte incinerada o de cualquier otro modo se destruya ostensiblemente y así lo señale el correspondiente informe definitivo de investigación de accidente de aviación o de otra manera se demuestre plenamente tal destrucción.
- (ii) Cuando por informes de las autoridades competentes, se tenga conocimiento que la aeronave ha sido inutilizada durante operativos desarrollados por la fuerza pública, conforme a lo de su competencia.
- (iii) Cuando, por conducto de cualquier autoridad extranjera competente, se tenga conocimiento que la aeronave, como consecuencia de un accidente, incidente u otra circunstancia, ha sido destruida encontrándose en territorio de dicho Estado o sobre aguas internacionales.
- (iv) Los eventos relativos a esta causal, se demostrarán con el respectivo informe definitivo de investigación de accidente de aviación, con el documento que contenga el informe de la autoridad competente según corresponda o con otro medio probatorio que permita establecer plenamente la destrucción.

Se considerará que la aeronave ha desaparecido entre otros, en los siguientes casos:

- (v) Cuando se haya perdido todo contacto o no se tenga noticia en relación con una aeronave en vuelo y habiéndose desarrollado las correspondientes fases de emergencia (Incerfa, Alerfa, Destrefa) y búsqueda, conforme al reglamento RAC 98, dicha búsqueda sea terminada sin resultados positivos y transcurran más de seis (6) meses desde entonces, sin que se tenga noticia sobre su paradero.
- (vi) Cuando se establezca que la aeronave ha caído y se ha sumergido en aguas profundas, o en cualquier otro lugar que, aun estando plenamente determinado, resulte absolutamente inaccesible, imposibilitando su recuperación.
- (vii) Cuando, sin existir reporte formal y sin mediar conocimiento de la autoridad aeronáutica en relación con accidentes o incidentes, transcurran más de tres (3) años sin que se conozca el paradero de la aeronave, ni se tenga noticia sobre sus operaciones y sin que tampoco su explotador demuestre la existencia física de la misma cuando la UAEAC se lo requiera.

REGLAMENTOS AERONÁUTICOS DE COLOMBIA

- (viii) Cuando, previa solicitud del explotador de la aeronave, se acredite legalmente que la aeronave fue objeto de hurto u otro acto de interferencia ilícita y como consecuencia de ello desconoce su paradero.
- (ix) Para demostrar el desaparecimiento previsto en esta causal, se tendrá como prueba el correspondiente informe del Órgano investigador de accidentes o incidentes de aviación, o de la Dirección de Servicios de Navegación Aérea, apoyado en las labores de búsqueda efectuadas por el Grupo SAR o en su defecto, de cualquier otra autoridad competente nacional o extranjera que certifique el desaparecimiento, en éste último caso, cuando éste haya tenido lugar territorio extranjero o sobre alta mar.
No obstante lo anterior, durante la actuación pertinente, la Oficina de Registro Aeronáutico Nacional consultará vía AFTN o por otro medio idóneo, a las Administraciones o Gerencias y Torres de Control, así como a las Unidades de Control Técnico de los diferentes aeropuertos y Regionales Aeronáuticas del país, para verificar si la aeronave está localizada en su jurisdicción, y al Grupo SAR para verificar si tiene conocimiento sobre alguna accidente ocurrido a la misma. Por su parte, El Grupo SAR informará a la Oficina de Registro Aeronáutico Nacional cada vez que se suspenda la búsqueda de una aeronave y transcurran seis (6) meses sin obtener noticia sobre su paradero y cada vez que se tenga conocimiento sobre su caída en aguas profundas o en otro lugar que la haga inaccesible.
- (5) Por decisión de la UAEAC a través de la Oficina de Registro Aeronáutico Nacional, cuando se establezca que la matrícula había sido otorgada irregularmente.

En aplicación de esta causal, se considerará que la matrícula ha sido irregularmente otorgada, entre otros en los siguientes casos:

- (i) Cuando se detecte que la matrícula fue asignada en ausencia de alguno de sus requisitos.
- (ii) Cuando se establezca judicialmente la falsedad de alguno de los documentos aportados como requisito para el otorgamiento de la matrícula.
- (iii) Cuando se detecte imprecisión en la identidad de la aeronave a la cual le fue asignada una matrícula.
- (6) Cuando desaparezca uno cualquiera de los requisitos necesarios que se tuvieron en cuenta para el otorgamiento de matrícula de la aeronave.

En aplicación de esta causal, se considerará que ha desaparecido alguno de los requisitos necesarios para la inscripción inicial, entre otros, en los siguientes casos:

- (i) Cuando, habiéndose otorgado una matrícula provisional a una aeronave para fines de su importación, ésta no se haga efectiva en el término de treinta (30) días prorrogables por una sola vez y hasta por igual término. Además, las matrículas provisionales podrán cancelarse en cualquier momento en que desaparezcan las condiciones que dieron lugar a su asignación o convertirse en definitivas cuando desaparezcan las condiciones que exigen dicha provisionalidad.

REGLAMENTOS AERONÁUTICOS DE COLOMBIA

- (ii) Cuando termine el contrato de utilización en virtud del cual la aeronave operaba en Colombia y/o la importación temporal que sustentaba la matrícula provisional de la misma, y transcurran más de seis (6) meses sin que dicho contrato sea renovado o inscrito un nuevo contrato en relación con la misma aeronave y en favor del mismo o de otro explotador.
 - (iii) Cuando deba dejar de prestar servicios u operar como aeronave civil, al haber sido destinada por la autoridad competente al servicio de un organismo de aviación de Estado, lo cual será probado mediante el correspondiente acto administrativo o decisión jurisdiccional emanada de autoridad competente.
 - (iv) Frente a los casos contemplados en esta causal, será necesario que la aeronave se encuentre en el país, o no se tenga conocimiento acerca de su salida.
 - (v) Los hechos anteriores serán probados por la Oficina de Registro Aeronáutico Nacional mediante constatación directa de los antecedentes documentales que reposen en sus archivos en relación con cada aeronave.
- (7) En cualquier otro caso que llegase a determinar la Ley.

(b) Trámite de cancelación

- (1) El trámite de cancelación de matrículas lo adelantará la Oficina de Registro Aeronáutico Nacional a través de su Grupo de Matrículas o quién haga sus veces, el cual iniciará la correspondiente actuación mediando solicitud del propietario y/o explotador de la aeronave, o de oficio cada vez que tenga conocimiento de hechos constitutivos de alguna de las causales antes descritas, conforme a lo siguiente:
- (2) Cuando la cancelación obedezca a que la aeronave ha de ser matriculada en otro país o, a exportación de la misma; según lo previsto en los numerales (1) y (2) del literal anterior, se requiere la previa cancelación de los gravámenes y de los registros de embargos y demandas civiles, salvo autorización expresa de los acreedores.
- (3) Para la iniciación de la actuación, la aeronave en cuestión deberá estar claramente identificada o individualizada, contando siempre que ello sea posible, con información ya sea del Grupo de Inspección de Aeronavegabilidad de la Autoridad Aeronáutica o del Órgano investigación de accidentes o incidentes de Aviación, o quien haga sus veces, o de otra autoridad competente, nacional o extranjera, en este último caso cuando los hechos que originan la cancelación ocurran en el exterior o en alta mar.
- (4) Cuando la actuación correspondiente se inicie de oficio, se informará sobre su iniciación al último propietario y/o explotador registrado, en cumplimiento de lo previsto en el artículo 35 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contenciosa Administrativo, lo cual se hará mediante comunicación enviada por correo certificado a la dirección que figure en

REGLAMENTOS AERONÁUTICOS DE COLOMBIA

dicho registro, dándole la oportunidad de ejercer su derecho de defensa, para lo cual se le concederá un plazo de un mes.

- (5) Durante la actuación, de ser necesario, se podrán practicar pruebas conforme a lo previsto en el artículo 40 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para constatar o desvirtuar los hechos que configuran la causal o causales de cancelación.
- (6) Si de las defensas y alegaciones del afectado se desprendiera que la causal o causales de cancelación aducidas quedan desvirtuadas, se archivará la actuación y así se comunicará al interesado.
- (7) Si por el contrario, la causal o causales de cancelación quedasen demostradas, se procederá de conformidad, mediante resolución motivada y suscrita por el jefe de la Oficina de Registro Aeronáutico Nacional.
- (8) La resolución de cancelación será notificada al propietario y/o explotador registrado y contra ella procederán los recursos de reposición ante el jefe de la Oficina de Registro Aeronáutico Nacional y de Apelación ante el Director General de la Autoridad Aeronáutica.
- (9) Durante el trámite del recurso, la Oficina de Registro Aeronáutico Nacional podrá, de oficio o a petición de parte, practicar las pruebas necesarias para desvirtuar o confirmar la cancelación y escuchará el concepto de la Secretaría de Seguridad Aérea de la Autoridad Aeronáutica sí el debate fuera de naturaleza técnica.
- (10) En caso de prosperar un recurso dando lugar a la revocatoria del acto administrativo impugnado, la matrícula recuperará su plena vigencia, al igual que si prosperase la revocatoria directa o la pérdida de la fuerza ejecutoria de dicho acto. No obstante, en estos casos, para que la aeronave vuelva a operar, deberá recuperar su condición de aeronavegabilidad si la hubiera perdido y obtener el correspondiente certificado, previo cumplimiento de sus requisitos, así como el de cualquiera otro que hubiera desaparecido.
- (11) Si contra la resolución de cancelación no fueran interpuestos recursos, o aún interpuestos, estos no prosperasen, dicha providencia quedará en firme y en tal virtud se efectuará su inscripción en el registro aeronáutico, consignándola en el correspondiente folio de matrícula aeronáutica de la aeronave, hecho lo cual, se entenderá notificada la decisión, el día en que se efectúe la correspondiente anotación, de conformidad con lo previsto en el artículo 70 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.
- (12) La aeronave cuya matrícula haya sido cancelada, tampoco podrá ser sometida a ningún tipo de trabajo de mantenimiento, reparación, reconstrucción o alteración, sin la previa inspección, identificación y autorización del Grupo de Inspección Aeronavegabilidad de la Secretaría de Seguridad Aérea de la Autoridad Aeronáutica. Si la aeronave o sus restos fueran desarmados, así se informará a dicho despacho, y si sus partes en buen estado fueran separadas para ser reutilizadas, se solicitará su autorización, identificándolas y

REGLAMENTOS AERONÁUTICOS DE COLOMBIA

acompañando concepto de Inspector técnico autorizado, o del fabricante, así como también los documentos que sirvan para acreditar su trazabilidad.

- (13) En firme la cancelación, la Oficina de Registro Aeronáutico Nacional informará de tal hecho a la autoridad aeronáutica del estado de fabricación de la aeronave y/o responsable de su Certificado Tipo y expedirá, a solicitud del interesado, una constancia sobre tal hecho, si la aeronave fuese a ser matriculada en otro Estado.
- (14) La cancelación de la matrícula a una aeronave es definitiva y por consiguiente, el número de matrícula cancelado no podrá ser reutilizado en ninguna otra aeronave.

62.

63.

64. APENDICE 2

65. OTRAS MARCAS Y DISTINTIVOS EN AERONAVES COLOMBIANAS

66.

1. Bandera mercante colombiana

Además de las marcas de nacionalidad y matrícula, toda aeronave matriculada en Colombia llevará como distintivo de nacionalidad, la bandera mercante colombiana. Si la aeronave estuviera dedicada a los servicios aéreos comerciales de transporte público, ostentará también la palabra **COLOMBIA**.

(a) Colocación y características de la bandera

- (1) En aerostatos la bandera mercante se colocará una sola vez en cualquier superficie rígida o no del aerostato donde resulte posible y sea visible.
- (2) En aeronaves de ala fija bandera mercante deberá colocarse a ambos lados del fuselaje, en la nariz del avión y en el estabilizador vertical.
- (3) En aeronaves de ala rotatoria la bandera mercante, deberá estar colocada a ambos lados, en la parte delantera superior de la cabina.
- (4) La bandera será de forma rectangular en proporciones de 15 de largo por 8 de alto.

(b) La palabra **COLOMBIA** en las aeronaves dedicadas a servicios aéreos comerciales de transporte público, se escribirá en letras mayúsculas, debajo de la bandera, paralela a ella, separada por un espacio no menor que el equivalente al que ocuparía la mitad de una de sus franjas inferiores. Las letras tendrán una altura no inferior que el ancho de una de dichas franjas inferiores. En las aeronaves de ala fija estará escrita solo en las banderas de nariz.

*Nota.- De conformidad con lo previsto en la Ley 3 de 1834 y los Decretos 309 de 1.890 y 861 de 1.924, la **Bandera Mercante Colombiana** (que debe ser estampada en las aeronaves Colombianas, según las disposiciones de ésta sección) es el mismo pabellón nacional, pero llevando en el centro un escudo ovalado de fondo azul, colocado en sentido vertical, con una estrella blanca de ocho rayos en el centro, rodeado de una zona roja.*

67.

68. 2. Marca de utilización

REGLAMENTOS AERONÁUTICOS DE COLOMBIA

69.

70. El uso o destino comercial o no comercial de las aeronaves de que trata este Reglamento, está determinado por la marca de utilización constituida por una letra que deberá aparecer a continuación del grupo conformado por las marcas de nacionalidad y matrícula, conforme a lo siguiente:

71.

(a) Tipos de marca de utilización

- (1) «**G**» Aeronaves dedicadas a actividades aéreas no comerciales o de aviación general, incluyendo:
 - (i) Aviación privada individual. Aeronaves explotadas por personas naturales para su transporte, turismo privado, o recreación.
 - (ii) Aviación privada corporativa (ejecutiva). Aeronaves explotadas por personas jurídicas o corporaciones, para el transporte de su personal, equipos u otros elementos o en apoyo de sus actividades agropecuarias, industriales o comerciales, exclusivamente para el logro de los fines de dichas actividades.
 - (iii) Aviación civil del Estado. Aeronaves explotadas por entidades oficiales de carácter civil, para el transporte de su personal, equipos u otros elementos o en apoyo de sus actividades oficiales, exclusivamente para el logro de los fines de su competencia.
 - (iv) Aviación de enseñanza. Aeronaves dedicadas a la instrucción de vuelo en centros de instrucción aeronáutica o escuelas de aviación de carácter civil. Estas aeronaves además ostentarán en su fuselaje la palabra “ENSEÑANZA”.
 - (v) Aeronaves experimentales. Aeronaves construidas o ensambladas en el país, mientras se consideran con carácter experimental. Estas aeronaves además ostentarán en su fuselaje la palabra “EXPERIMENTAL.”

Parágrafo: Las aeronaves aquí indicadas en ningún caso podrán ser explotadas por empresas de servicios aéreos comerciales, ni podrán ejecutar trabajos aéreos o transportar pasajeros correo o carga por remuneración.

- (2) «**X**» **Aeronaves con matrícula provisional, independientemente de su utilización.** Una vez cesadas las razones que den origen a la provisionalidad, la aeronave deberá clasificarse conforme corresponda y ostentar la marca de utilización a que hubiera lugar.
- (3) Las aeronaves destinadas a la prestación de servicios aéreos comerciales, ya sea de transporte público o de trabajos aéreos especiales, no llevarán ninguna marca al final de su matrícula.
- (4) Adicionalmente, las aeronaves de trabajos aéreos especiales llevarán escrito en su fuselaje y en las puertas de ingreso, el tipo de actividad para la cual están autorizadas, (Ej. “FUMIGACIÓN”, “FOTOGRAFIA”, “PUBLICIDAD” etc.).

REGLAMENTOS AERONÁUTICOS DE COLOMBIA

(b) Colocación y características de las marcas de utilización

- (1) La marca de utilización, cuando corresponda, irá a continuación del grupo conformado por las de nacionalidad y matrícula, separada del último dígito de la marca de matrícula, por un espacio equivalente al que ocuparía uno de los caracteres que la conforman, con sus mismas especificaciones y dimensiones.
- (2) Cuando la información sobre el uso o destinación de la aeronave vaya complementado por una palabra completa para describir su actividad, según se indica en el párrafo anterior, esta irá en mayúsculas sostenidas sobre, o cerca de la puerta de entrada principal, con una altura de entre seis (6) y quince (15) cm.
- (3) Los caracteres alfabéticos y numéricos empleados en las marcas de utilización, así como aquellas adicionales que describen la actividad de la aeronave, tendrán las especificaciones previstas en 45.220 para las marcas de nacionalidad y matrícula.

3. Marcas de explotación

(a) Marcas requeridas

- (1) Las aeronaves dedicadas a la prestación de servicios aéreos comerciales ya sea de transporte público o de trabajos aéreos especiales, y a la enseñanza de vuelo, deberán ostentar el nombre, enseña comercial o razón social de la empresa explotadora.
- (2) Las aeronaves no convencionales que estén destinadas a la aviación deportiva o recreativa, ostentarán en lugar de marcas de explotación, el nombre del aeroclub al cual estén afiliadas.
- (3) Para las demás aeronaves (de aviación general) es potestativo el empleo de marcas de explotación.

(b) Colocación y características de las marcas de explotación

- (1) En los aerostatos, las marcas de explotación –cuando sea aplicable- se colocarán, para el caso de los dirigibles, a ambos lados en la parte trasera. En los globos libres se colocarán de cualquier modo que no interfieran con las marcas de nacionalidad y matrícula.
- (2) En los aerodinos las marcas de explotación –cuando sea aplicable- se colocarán, para el caso de los de ala fija, en ambos lados del fuselaje entre las alas y la nariz y a opción del explotador, también en la cara superior del ala izquierda y/o en la cara inferior del ala derecha. En los de ala rotatoria se colocarán a ambos lados, de cualquier modo que no interfieran con las marcas de nacionalidad y matrícula.

(c) Notificación

REGLAMENTOS AERONÁUTICOS DE COLOMBIA

- (1) Las marcas de explotación deberán ser notificadas a la Oficina de Registro Aeronáutico Nacional antes de ser estampadas en la aeronave.

4. Anuncios publicitarios

Si los aerostatos o aerodinos debidamente autorizados en la modalidad de publicidad aérea, fuesen a ser utilizadas para exhibir anuncios publicitarios en su exterior, dichos anuncios deberán inscribirse previamente ante la Oficina de Registro Aeronáutico Nacional, en cuyo caso se colocarán en el cuerpo de la aeronave de tal forma que no interfieran con las marcas de nacionalidad y matrícula, ni con las marcas de explotación de la misma.